

Guía para el abordaje de los delitos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes

**Aspectos fenomenológicos, victimológicos
y marco normativo**

Unidad Especializada en Derechos Humanos,
Violencia de Género y Delitos Sexuales

Fiscalía Nacional - Ministerio Público

2021

Ministerio Público (2021)

Guía para el abordaje de los delitos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: Aspectos fenomenológicos, victimológicos y marco normativo

Autor:

Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales,
Fiscalía Nacional

Colaboradoras/es:

Verónica Gómez Fernández, Universidad Católica de la Santísima Concepción
María Belén Ortega Senet, Universidad Católica de la Santísima Concepción
Cristián Pinto Cortez, Universidad de Tarapacá

ÍNDICE

SOBRE LAS/OS COLABORADORAS/ES	3
INTRODUCCIÓN	4
OBJETIVO	6
ALCANCES	6
I. CARACTERIZACIÓN DE LA ESCNNA	7
1. Conceptualización.....	7
2. Modalidades	10
3. El intercambio como elemento esencial.....	14
4. Género e interseccionalidad.....	17
II. CONSECUENCIAS EN LAS VÍCTIMAS	20
1. Trauma y efectos en niñas, niños y adolescentes.....	20
2. Indicadores de sospecha de ESCNNA y factores complementarios.....	23
2.1. Indicadores de sospecha	23
2.2. Factores bio-psico-socio-familiares	24
2.3. Factores sociopolíticos y culturales.....	25
3. Consideraciones respecto a grupos específicos de niñas, niños y adolescentes	26
III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	30
1. Convención sobre los Derechos del Niño	30
1.1. Principios rectores.....	30
1.2. Protección contra toda forma de violencia	32
1.3. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño	35
2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.....	38
2.1. Obligaciones respecto a conductas de ESCNNA	38
2.2. Directrices del Comité CDN relativas a la aplicación del PFCDN	39
3. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil.....	41
4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	42
4.1. Aspectos generales.....	42
4.2. Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW.....	43

5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)	45
6. Congresos Mundiales sobre ESCNNA.....	47
6.1. Declaración y Agenda para la Acción de Estocolmo	47
6.2. Compromiso Global de Yokohama	48
6.3. Pacto de Río de Janeiro para prevenir y eliminar la ESCNNA.....	48

IV. DELITOS ASOCIADOS A LA ESCNNA50

1. Promoción o facilitación de la ESCNNA (<i>prostitución de menores de edad</i>). Artículo 367	50
1.1. Concepto de <i>prostitución de menores de edad</i>	50
1.2. Bien jurídico tutelado	53
1.3. Tipo objetivo: facilitar o promover	54
1.4. Tipo subjetivo: cometer el delito para satisfacer los deseos de otro.....	55
1.5. La posibilidad de facilitar la explotación sexual por omisión	56
1.6. Sujeto activo y pasivo	59
1.7. Figura agravada.....	60
2. Obtención de servicios sexuales de adolescentes. Artículo 367 ter	61
2.1. Conceptos de “servicios sexuales”	61
2.2. Bien jurídico tutelado	63
2.3. Tipo objetivo	64
2.4. Sujeto activo y pasivo	65
2.5. Voluntad y circunstancias	65

V. POLÍTICAS PÚBLICAS RELACIONADAS66

1. Programas Especializados en ESCNNA.....	66
2. Programa Mi Abogado.....	67
3. Cuarto Marco para la Acción contra la ESCNNA.....	67
4. Observatorio Nacional contra Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.....	68

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS69

ANEXO. PROGRAMAS ESPECIALIZADOS EN ESCNNA – PEE.....76

SOBRE LAS/OS COLABORADORAS/ES

Verónica Gómez Fernández

Magíster en Ciencias de la Familia con mención en Orientación y Mediación Familiar, Universidad Católica de la Santísima Concepción. Asistente Social, Universidad de Concepción.

Investigadora y Académica de la Facultad de Comunicación, Historia y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Ha publicado una decena de artículos en las áreas de Niñez y juventudes, Familia y relaciones intergeneracionales, Derechos Humanos, Derechos de los niños, niñas y adolescentes, Derechos de las personas mayores, Intervención Social y Trata de personas y explotación sexual.

María Belén Ortega Senet

Doctora en Antropología Urbana y Movimientos Sociales, Universitat Rovira i Virgili España. Antropóloga, Universidad Miguel Hernández, España. Trabajadora Social, Universidad de Alicante, España.

Investigadora y Académica de la Facultad de Comunicación, Historia y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, ha publicado cerca de una quincena de artículos y capítulos de libros en las áreas de intervención social en violencias contra niños y niñas, culturas políticas e intervención social, saberes y trabajo social, especialmente en materia de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Cristián Pinto Cortez

Doctor en Psicología, Universidad Complutense de Madrid, España. Psicólogo Clínico Infanto-Juvenil, Especialización en Terapia Familiar Sistémica, Universidad de Chile. Estudios posdoctorales como profesor invitado en el Grupo de Estudios en Victimización Infantil y Adolescente, Universidad de Barcelona, en el Center for Attachment Research en The New School University, Nueva York y en el Center on Violence and Recovery de la New York University, Nueva York.

Investigador y Académico asociado a la Escuela de Psicología y Filosofía de la Universidad de Tarapacá. Ha publicado más de 20 artículos y capítulos de libros en las áreas de maltrato infantil, abuso sexual, apego, victimización y polivictimización infanto-juvenil.



INTRODUCCIÓN

La *Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes*¹ (en adelante, ESCNNA), constituye una grave violación a los derechos humanos que se comete cuando “una persona o un grupo de personas involucran a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales, para la satisfacción de los intereses y deseos de otras personas, o de sí mismos, a cambio de una remuneración económica u otro tipo de beneficio o regalía”.²

La principal característica de este fenómeno y que lo diferencia de otros tipos de violencia sexual, es la existencia de un provecho/intercambio presente en la explotación, el que da lugar a la errónea percepción de que la víctima de explotación ha sido resarcida o de que es parte de una actividad sexual o relación romántica consentida. De esta manera, la responsabilidad se traslada a las víctimas, las que son estigmatizadas y deben cargar con respuestas emocionales como vergüenza y culpa.

La ESCNNA es un fenómeno complejo donde también juegan papeles importantes distintos factores sociales, económicos, políticos y culturales. Estos elementos favorecen la normalización e invisibilización de la explotación, justifican o minimizan la responsabilidad de las personas explotadoras, y dificultan la efectiva protección de las víctimas y la restitución de sus derechos. De esta manera, todos estos factores actúan como barreras para el correcto acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, quienes no develan o denuncian los hechos. Asimismo, usualmente estas víctimas cuentan con escasas o nulas redes de apoyo, lo que impide el inicio de procedimientos en el sistema de justicia a través de los cuales se adopten medidas de protección en su favor o se persigan a las personas explotadoras.

Junto con lo anterior, en la mayoría de los casos, las víctimas de explotación han sufrido deprivaciones culturales y afectaciones significativas relacionadas con negligencia permanente de personas adultas que deberían estar a cargo de su protección y cuidado, experiencias previas de violencia física, psíquica o sexual, e institucionalización temprana. Junto con lo anterior, la marginalización, pobreza y escaso acceso a la educación o a los servicios de salud, entre otros aspectos, aumentan la vulnerabilidad de ciertos grupos, en especial niñas, adolescentes mujeres y pertenecientes a

¹ Se entiende por *niña* y *niño* a aquellas personas menores de 14 años de edad. Por su parte, *adolescentes* son quienes tienen entre 14 y 18 años de edad.

² Ministerio de Justicia (2012), *Segundo Marco para la Acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes*, p. 7.

disidencias sexuales. Todo esto hace indispensable abordar el fenómeno desde una dinámica victimológica, considerando las experiencias sufridas a través de un enfoque interseccional y de género.

Tomando en consideración la complejidad del fenómeno de la ESCNNA y las dificultades que este trae en la persecución penal y en la protección de las víctimas, se hace necesario desarrollar procesos de trabajo especiales e integrales. Es preciso contar con equipos capacitados que conozcan de los aspectos fenomenológicos y victimológicos asociados; fortalecer la labor de coordinación ya existente entre las distintas personas operadoras de los sistemas de justicia penal y proteccional a nivel local; y generar alianzas con instituciones que intervengan con niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación. Todo esto con el objeto de mejorar la investigación de estos ilícitos y reducir, en la mayor medida posible, la victimización secundaria de estas víctimas.

Para la elaboración de este documento se tomaron en consideración buenas prácticas desarrolladas por distintas fiscalías de todo el país. Junto con esto, se contó con la activa colaboración de personas expertas en la materia vinculadas a la academia, y con el aporte de organismos dedicados a la protección y promoción de derechos de la niñez y adolescencia, y programas especializados en intervención con víctimas de explotación.



OBJETIVO

La presente guía pretende entregar insumos teóricos relativos a la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, aportando a la comprensión de este fenómeno y mejorando las prácticas investigativas de los delitos asociados a ella. Para este fin, se desarrollan aspectos generales, efectos respecto a las víctimas, y la normativa internacional y nacional relativa a la sanción de estas conductas.

Se espera que esta guía sirva de consulta y apoyo ante estos casos, los que requieren la mayor diligencia y compromiso por parte de todas las instituciones del Estado, en miras de asegurar el correcto acceso a la justicia por parte de niñas, niños y adolescentes.

ALCANCES

Si bien el presente documento aborda en general el fenómeno de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, incluyendo todas las modalidades reconocidas internacional y nacionalmente, se focaliza en el abordaje de las conductas relativas a las actividades sexuales a cambio de una retribución (denominadas habitualmente explotación sexual a través de la prostitución / comercio sexual).



CARACTERIZACIÓN DE LA ESCNNA

I. Conceptualización

Una de las definiciones más utilizadas del término ESCNNA proviene de los documentos finales del Primer Congreso contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia, celebrado en Estocolmo en 1996. Es así como en su declaración final se indica que

“[l]a explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud”.³

Por su parte, en la legislación nacional es posible encontrar una conceptualización similar en el inciso 4° del artículo 37 de Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el que define *explotación sexual comercial* como

“la utilización de los niños, niñas y adolescentes para la satisfacción sexual de y por adultos a cambio de remuneración en dinero o especies al niño, niña o adolescente, o a terceras personas. Constituye una forma de coacción y violencia contra los niños, niñas y adolescentes y una forma contemporánea de esclavitud”.

La *explotación* es el término clave, que conlleva la existencia de un *provecho/intercambio* que distingue este fenómeno de otros tipos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.⁴ La explotación busca la obtención de un beneficio por medio de las actividades sexuales llevadas a cabo por la víctima, el que puede consistir en dinero, alimentos, alojamiento, drogas, alcohol, cigarrillos, afecto, entre otros. Cabe señalar que

³ Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (Declaración de Estocolmo), aprobada el 28 de agosto de 1996, párr. 5.

⁴ ECPAT International (2016), *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*, p. 28.

este beneficio puede ser recibido por las personas explotadoras, terceras personas e incluso la misma víctima.

El intercambio trae aparejada la errónea percepción de que la víctima de explotación ha sido resarcida o de que es parte de una actividad sexual o relación romántica consentida. En este sentido, es necesario tener presente que cuando las mal llamadas *relaciones sexuales transaccionales* involucran a personas menores de 18 años, estas siempre deben ser consideradas víctimas de explotación, dado que niñas, niños o adolescentes “no pueden consentir legalmente en participar en actividades sexuales comerciales o mercantilizadas que incluyan una remuneración o cualquier otra forma de retribución”.⁵ De esta manera, el eventual consentimiento dado es irrelevante.

En esta línea, debe evitarse la utilización de los términos *prostitución infantil*, *niña*, *niño* o *adolescente prostituta/o* o *trabajador/a sexual infantil*, entre otros, dado que no dan cuenta de la victimización sufrida por la niña, niño o adolescente. De hecho, estas expresiones, utilizadas en el caso de personas adultas que participan voluntariamente en actos sexuales, en general de forma remunerada y en muchos países de forma legal, contribuyen a disminuir la gravedad, normalizar o incluso legitimar lo que en realidad es un delito⁶. En este sentido, cabe indicar que a pesar de que la voz *prostitución* es utilizada en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN)⁷ y su Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (en adelante, PFCDN),⁸ el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, Comité CDN) ha llamado a los Estados a no utilizar ese término.⁹

⁵ Comité de los Derechos del Niño (2019), Directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Documento ONU CRC/C/156, párr. 58.

⁶ Ídem, párr. 55; ECPAT International, cit. nota n° 4, p. 35.

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas (1989), Convención sobre los Derechos del Niño. Documento ONU 1577 UNTS 3 (1989). La Convención fue promulgada por Chile en el año 1990 (Decreto n° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre del mismo año).

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas (2000), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Documento ONU A/RES/54/263, Artículo 2 letra b). Este protocolo fue promulgado por Chile en el año 2003 (Decreto n° 225 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 8 de agosto de 2003, publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre del mismo año).

⁹ Comité de los Derechos del Niño, Directrices, cit. nota n° 5, párr. 55.

En Chile, el Tercer Marco para la Acción contra la ESCNNA, indica que el fenómeno

“(…) siempre supone la intervención de distintos actores (desde el/la explotador/a, facilitador/a, cliente) que median a través del establecimiento de relaciones de poder del adulto/a con niñas, niños y adolescentes, materializadas a través de transacciones en dinero, especies, regalos, favores, y otra forma de intercambio asimétrico, en que la voluntad de la víctima se encuentra inhibida”.¹⁰

Una consideración terminológica que cabe hacer presente es el uso de la voz *comercial* en la definición del fenómeno. En el Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (2008), se decide eliminar esta palabra dado que se consideró que no aportaba nada al concepto de explotación.¹¹ Sin perjuicio de ello, se mantuvo la referencia en la declaración final del Congreso al momento de abordar la sanción penal a estas conductas, especialmente relativo a los casos de criminalidad organizada y su afán de lucro.¹²

En la misma línea anterior, el Instituto Interamericano de la Niñez de la Organización de Estados Americanos (IIN-OEA) también omite el uso del término *comercial*, dando una definición muy similar de explotación sexual:

“utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales a cambio de (o con promesa de) una remuneración, en metálico o especie [alimentos, alojamiento, protección, drogas, regalos varios], al niño, niña o adolescente víctima, a éste y a una tercera persona o varias, o solo a tercera persona o varias”.¹³

En la presente guía se ha optado por utilizar el término *explotación sexual comercial* por ser el empleado habitualmente por las instituciones en Chile.

¹⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), *Tercer Marco para la Acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes 2017-2019*, p. 11.

¹¹ ECPAT International, cit. nota n° 4, p. 29.

¹² Declaración del Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (Declaración de Río de Janeiro), aprobada el 28 de noviembre de 2008, párr. 59 (versión en inglés. En la versión en español -a cargo de ECPAT-, el término *comercial* no aparece).

¹³ IIN-OEA (2021), *Terminología asociada a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (ESNNA), desde la perspectiva de derechos*, p. 3.

2. Modalidades

Habitualmente se reconocen cuatro modalidades distintas de ESCNNA, las que han sido abordadas en diversos instrumentos internacionales y nacionales:

- **Actividades sexuales a cambio de dinero, regalos, favores, protección, drogas, alcohol u otros.** Esta es la modalidad clásica de ESCNNA, asociada a lo que habitualmente se denomina *prostitución infantil*. El PFCDN la define como “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.”¹⁴
- **Utilización de niñas, niños o adolescentes en materiales de abuso o explotación sexual.** Clásicamente denominada *pornografía infantil*, esta forma de ESCNNA también fue definida por el PFCDN como: “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.¹⁵
- **Trata de niñas, niños o adolescentes con fines de explotación sexual comercial.** Esta modalidad consiste en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de niñas, niños o adolescentes con la finalidad de explotarles sexualmente. Este concepto proviene del Protocolo de Palermo contra la Trata de Personas, primer instrumento internacional vinculante que entrega un concepto amplio de este fenómeno. Cabe indicar que su artículo 3° señala que, en el caso de personas menores de edad, no se requieren medios comisivos (por ejemplo, fuerza, engaño o abuso) para estar frente a una situación de trata.¹⁶ Cabe indicar que estas conductas pueden darse dentro o fuera de las fronteras de un país.
- **Explotación sexual comercial en el ámbito de viajes y turismo.** Se refiere a la comisión de conductas de explotación sexual por parte de personas que viajan. La Organización Mundial del Turismo ha indicado que consiste en conductas

¹⁴ Artículo 2° letra b).

¹⁵ Ídem, Artículo 2° letra c).

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas (2001), Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Documento ONU A/RES/55/25, Artículo 3° letra c). Este protocolo fue promulgado por Chile en el año 2004 (Decreto n° 342 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 20 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005).

cometidas por personas que no viven normalmente en la localidad donde tiene lugar la explotación, lo que incluye tanto a turistas internas/os e internacionales, a personas que viajan por negocios y a quienes viven temporalmente en el lugar.¹⁷

Sin perjuicio de lo anterior, la ESCNNA es un fenómeno mucho más complejo que estas cuatro modalidades y continuamente se reinventa en distintos espacios físicos y virtuales.¹⁸ En ese sentido, en los últimos años se ha observado un alarmante protagonismo del entorno digital como un espacio de riesgo para niñas, niños y adolescentes, en el que se cometen actos de violencia en su contra. De hecho, un estudio realizado en Chile, muestra que un 70,5% de las/os adolescentes entrevistadas/os señala haber vivido una experiencia de victimización sexual online en el último año.¹⁹ En este ámbito, el entorno digital puede ser utilizado como antesala para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, donde es posible reconocer los siguientes fenómenos:

- **Grooming o seducción de niñas, niños o adolescentes.** Denominada también captación de niñas, niños o adolescentes con fines sexuales, “se refiere al proceso de establecer una relación con un niño, ya sea en persona o mediante el uso de la TIC [Tecnologías de la Información y la Comunicación], para facilitar el contacto sexual en el entorno virtual o fuera de él”.²⁰
- **Sexting/sexteo y sextorsión.** Entrega de material audiovisual o mensajes de texto de contenido sexual autogenerado a través de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos. En este caso, luego del envío del material por parte de la niña, niño o adolescente, personas pueden extorsionarles sexualmente (fenómeno denominado *sextorsión*), obligándoles a aceptar dar favores sexuales, dinero u otros beneficios bajo la amenaza de que se compartirá material sexual en el que aparece.²¹

Tomando en consideración estas cuatro modalidades, se han llevado a cabo estudios en el país con el objeto de identificar las particularidades de estas conductas a nivel nacional. Es así como se han identificado diversas *manifestaciones locales*, tomando en consideración las “dinámicas, escenarios, actores, rutinas y lógicas de intercambio” bajo las cuales se vive la

¹⁷ Organización Mundial del Turismo (2002), *La incidencia de la explotación sexual de los niños en el turismo*, p. 17.

¹⁸ ECPAT International, cit. nota n° 4, p. 35.

¹⁹ Guerra, Cristóbal et. al. (2021), “Abuso sexual online y conductas de riesgo online en adolescentes chilenos: una aproximación a su prevalencia”, en: Toro, Edgardo, *Violencia de género online*, p. 130.

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, Directrices, cit. nota n° 5, párr. 69.

²¹ Ídem.

ESCNNA en Chile.²² Por ejemplo, un estudio del año 2017 elaborado por ONG Raíces que consideró cuatro regiones del país (Antofagasta, Valparaíso, Metropolitana y Los Lagos), identificó las siguientes manifestaciones:²³

Tabla 1. Manifestaciones locales ESCNNA

Modalidad internacional	Manifestación local
Actividades sexuales a cambio de dinero, regalos, favores, protección, drogas, alcohol u otros	Relaciones sexuales remuneradas en calle
	Relaciones sexuales remuneradas en espacios cerrados
	Relaciones sexuales remuneradas en entorno cercano
Utilización de niñas, niños o adolescentes en materiales de abuso o explotación sexual	ESCNNA en línea con intercambio explícito
	ESCNNA en línea sin intercambio explícito
Trata de niñas, niños o adolescentes con fines de explotación sexual comercial	Trata transitoria
Explotación sexual comercial en el ámbito de viajes y turismo	Sin registros

Otras investigaciones han reconocido en el país la presencia de otras modalidades y formas ESCNNA.²⁴

- **ESCNNA en la forma de “padrinazgo” o “pololo viejo”.** En ambos casos la explotación es perpetrada por personas adultas que son reconocidas como parejas o personas benefactoras de la niña, niño o adolescente. En Chile, esta corresponde a la modalidad más recurrente dentro de las familias rurales en provincias del sur del país, donde es común encontrar en el discurso cotidiano historias de explotación normalizadas debido a que estas prácticas se vuelven

²² ONG Raíces (2010), *Manifestaciones Locales de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Chile. Dinámicas, Espacios y Género*, p. 27.

²³ Consejo Nacional de la Infancia (2017), *Caracterización de las formas de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes realizado por ONG Raíces*, pp. 93 y ss.

²⁴ Ver Ortega-Senet, María Belén, Concha, Daniela y Rivera, Masiel (2021), “Trabajo Social y saber profesional especializado en la vulneración de niñas, niños y adolescentes: análisis del PEE Casa de Acogida Sur de ONG Raíces”, en: Iturrieta, Sandra (ed.), *Vivir en tiempos Convulsionados: Reflexiones sociocríticas para propuestas de intervención social*, pp. 153–177; IIN-OEA, cit. nota n° 13; y Consejo Nacional de la Infancia, cit. nota n° 23, pp. 93 y ss.

transgeneracionales, lo que repercute en que los familiares no visualicen las consecuencias a las que han sido sometidas las víctimas.²⁵

Por otra parte, en los últimos años ha adquirido popularidad la práctica transaccional conocida como “sugar dating” o “sugaring”, donde una persona de mayor edad y con recursos económicos (*sugar daddy*), entrega regalos, dinero u otro tipo de apoyo a personas más jóvenes (*sugar baby*), a cambio de su compañía y/o favores sexuales.²⁶ Si bien los servicios de búsqueda de pareja o de citas donde se buscan u ofrecen relaciones de este tipo están orientadas a personas adultas, debe advertirse el riesgo de su uso por explotadores y niños, niñas o adolescentes.²⁷

- **Matrimonios, acuerdos de unión civil o uniones de hecho con adolescentes.** La víctima es forzada o manipulada para contraer matrimonio o un acuerdo de unión civil, o a convivir con personas adultas, con la aceptación socio-familiar. En Chile desde 2015 a 2021 se han contraído un total de 457 matrimonios que involucran a adolescentes. La edad promedio de las mujeres adolescentes era de 16,9 años mientras que la de los hombres era de 23, en un rango que llega hasta los 38 años, siendo entonces principalmente adultos hombres quienes están interactuando en el contexto del matrimonio con adolescentes.²⁸ Esta modalidad puede causar graves consecuencias sociales, psicológicas y de salud en las adolescentes. Entre las sociales, se puede destacar la negación de la posibilidad de mantener relaciones con sus pares, ir a la escuela, trabajar y alcanzar la independencia financiera, dejándolas socialmente aisladas y limitadas a la familia. Entre las de salud, se encuentran en mayor riesgo de sufrir complicaciones en el embarazo y el parto, ser infectadas con VIH y ser objeto de varias formas de violencia, como la sexual y la doméstica²⁹.

²⁵ Cárdenas, Benjamín et al (2018), *Explotación Sexual Comercial: Naturalización de un único mundo posible. Relatos de vida de Niños, Niñas y Adolescentes sobrevivientes de padrinaje y padrinazgo en ESC dentro de las provincias de Llanquihue y Osorno*, Seminario de Titulación en psicología, Universidad Austral de Chile.

²⁶ Upadhyay, Srushti (2021), “Sugaring: Understanding the World of Sugar Daddies and Sugar Babies”, en: *The Journal of Sex Research*, Vol. 58, N° 6, pp. 775-784.

²⁷ Sheppard, Meeghan (2020), *Exposing the Exploitative Realities of Sugar Dating*. Disponible en: <https://endsexualexploitation.org/articles/exposing-the-exploitative-realities-of-sugar-dating/> (fecha de acceso: 24 de noviembre de 2021).

²⁸ Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez (2021), *Matrimonio adolescente en Chile: una realidad a erradicar*.

²⁹ IIN-OEA (2019), *Reflexiones sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género*, p. 5.

Es importante comprender que en la ESCNNA la víctima se encuentra inmersa en un contexto de explotación mediante prácticas, relaciones e incentivos con las personas explotadoras; o en un contexto afectivo emocional donde quien la explota forma parte de su sistema familiar; y/o en un contexto virtual de difícil delimitación. Todo esto trae consigo dificultades añadidas a la victimización provenientes de la misma reacción de las niñas, niños o adolescentes, así como de la conexión emocional y vinculación vital con el sistema donde se produce su explotación.

Por su parte, es relevante tener presente que en ocasiones no existe una gran diferencia de edad entre la persona explotadora y la víctima, siendo habitual que niñas, niños o adolescentes consideren su relación como una entre pares. Por otro lado, es posible encontrar situaciones de ESCNNA/ESNNA donde las personas involucradas pueden ser a la vez explotadoras y víctimas.

Por último, respecto a la legislación nacional, el artículo 37 de Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, hace mención a ciertas formas en que se manifiesta la ESCNNA, estableciendo que el Estado debe adoptar medidas para combatir:

1. La tolerancia hacia la explotación sexual tanto por parte de la población nacional como extranjera.
2. La compra de sexo de niños, niñas y adolescentes que realizan adultos en espacios públicos como parques, calles, playas o locales comerciales como clubes nocturnos, bares y hoteles.
3. Los intermediarios, negocios y redes organizadas de explotadores.
4. La producción de pornografía infantil.
5. El aumento del uso del Internet para la divulgación de pornografía infantil y la promoción del turismo sexual.
6. El tráfico de personas menores de edad con fines sexuales y comerciales.
7. La impunidad de explotadores sexuales nacionales y extranjeros.
8. Cualquier otra forma en la que se manifieste la explotación sexual comercial infantil.

3. El intercambio como elemento esencial

El intercambio que se produce en la ESCNNA lleva a la falsa idea de que la niña, niño o adolescente ha recibido una contraprestación (del tipo que sea) a cambio de las actividades sexuales. Esto hace que la persona explotadora, la víctima explotada y su

entorno, tiendan a pensar que se trata de un acto voluntario o que, al menos, existe una compensación por el posible daño.

La forma específica de transacción va a depender de la modalidad y situación específica de explotación de que se trate. Sin perjuicio de esto, es posible identificar las siguientes formas de intercambio asociadas a algunas manifestaciones de explotación en el país:

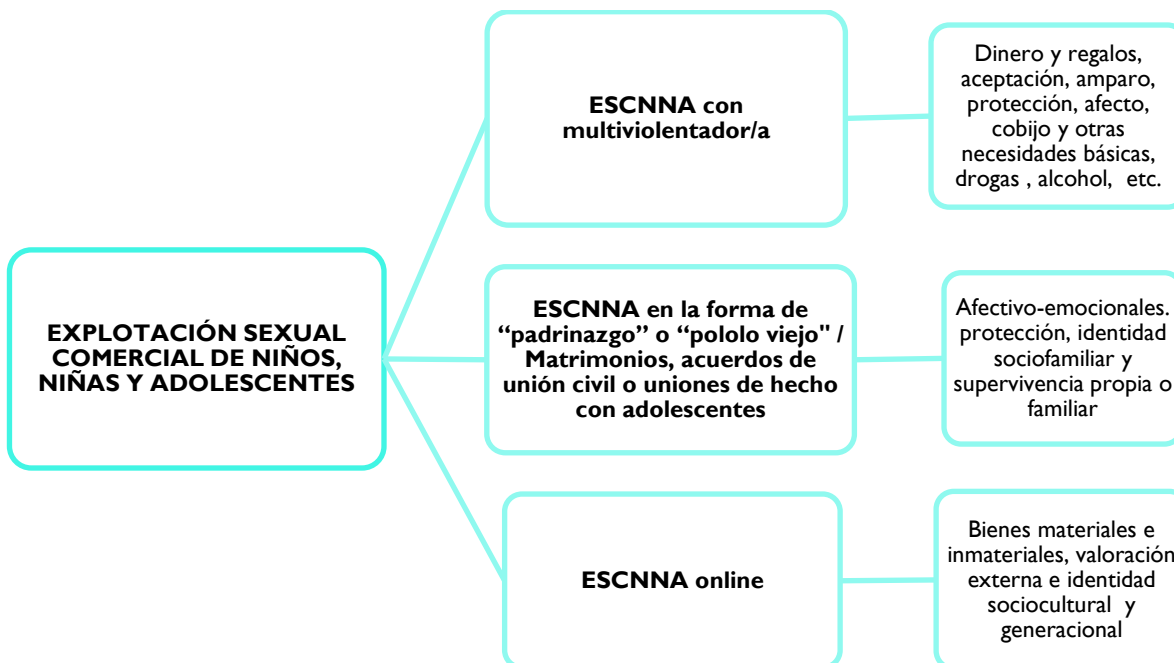


Ilustración 1. Modalidades y formas de transacción

La existencia de intercambio hace que las víctimas no reconozcan su explotación sexual como una vulneración a sus derechos, llegando incluso a pensar que tienen el control de la situación abusiva en la que se encuentran inmersas. Esta percepción de consentimiento y ausencia de auto-victimización es común a las diversas modalidades de ESCNA, diferenciándolas de otras formas de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes:³⁰

³⁰ Ortega-Senet, Concha y Rivera, cit. nota n° 24, p. 170.

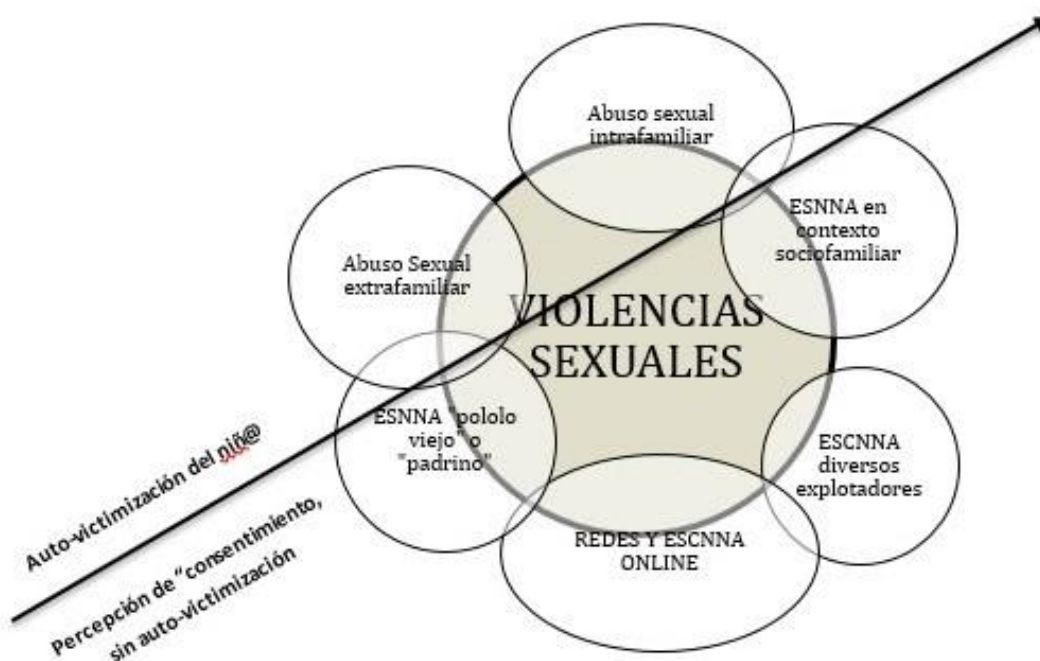


Ilustración 2. Percepción de victimización de NNA

Asimismo, en otros casos, la niña, niño o adolescente sí percibe la explotación como una vulneración, pero esconden la comisión de estos hechos por vergüenza, culpa, miedo, falta de confianza en el entorno, entre otros factores.³¹

La responsabilización de las víctimas por parte de las personas explotadoras es otro factor habitual de la ESCNNA. Diversas excusas apuntan a que la niña, niño o adolescente ha sido quien les ha impulsado a llevar a cabo las conductas mediante engaño o seducción, o que el intercambio se dio solo con el objetivo de ayudar, al sentir lástima de las carencias de la víctima.³²

Asimismo, estudios realizados en el país han mostrado la tendencia social a responsabilizar a las niñas y adolescentes mujeres por las actividades sexuales desarrolladas, asociando su explotación sexual con promiscuidad y provocación.³³ Esta normalización y culpabilización

³¹ Consejo Nacional de la Infancia, cit. nota n° 23, pp. 68-69.

³² Ídem, p. 91.

³³ Ídem, p. 55.

muchas veces ocurre por personas parte de los sistemas de justicia penal y proteccional, quienes llegan a invisibilizar el delito y el hecho de que la víctima ha sido explotada.³⁴

4. Género e interseccionalidad

Un aspecto sociocultural fundamental que explica, permite y normaliza la ESCNNA, es la concepción patriarcal de la sexualidad y de las relaciones de género.³⁵ Esta organización patriarcal de la sociedad ha asignado históricamente al hombre el control sobre el cuerpo y sexualidad de la mujer, siendo formas de ejercer este control la venta, intercambio y utilización de sus cuerpos.³⁶ Cabe indicar que estas relaciones implican no solo el dominio sobre cuerpos femeninos o feminizados,³⁷ sino que se evidencian también en otras relaciones de dominio, establecidas por otros factores como la edad, la raza, el color, la etnia y las particularidades socioeconómicas de las personas.

Como señala el IIN-OEA en su nota temática sobre la ESCNNA con perspectiva de género, el pago por sexo a personas menores de edad es una expresión paradigmática de la forma de pensar y vivir la sexualidad que propone el patriarcado. En ese sentido, “la vulnerabilidad de las víctimas, el pago como forma de apropiación del cuerpo, el placer unilateral, conforman una situación de asimetría de poder en la que el hombre confirma su virilidad, su fuerza y su capacidad de someter, enmarcado en una verdadera erotización del poder”³⁸.

Estas relaciones patriarcales pueden ser fuertemente violentas. La violencia sexual, en especial el fenómeno de la ESCNNA, se manifiesta como una manera de control sobre los cuerpos y la vida de las víctimas, con la normalización y permisividad del resto de la sociedad. Los cuerpos de las niñas, niños y adolescentes son colonizados por aquellas personas que manejan el poder -económico, social y cultural-, muchas veces a través de la

³⁴ Ortega-Senet, María Belén, Gómez, Verónica, y Tierney, Elyse (2020), “Critical knots, tensions, and daily resistances in the work against commercial sexual exploitation of children: A reflection from Chilean practitioners”, en: *International Social Work*, Abril 2020, pp. 1-15; Consejo Nacional de la Infancia, cit. nota n° 23, p. 55.

³⁵ Estos se transmiten a modo de expectativas y exigencias sobre lo que debe ser un hombre y una mujer en la sociedad, la familia, la escuela, ente otros, actuando más a un nivel imaginario o del ideal. Rubín, Gayle (1986), “El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo”, en: *Nueva Antropología*, Vol. VIII, No. 30.

³⁶ Consejo Nacional de la Infancia, cit. nota n° 23, pp. 16 y 78.

³⁷ Se entiende como *cuerpos feminizados* aquellos que, sin ser biológicamente mujeres, son constituidos y asumidos como cuerpos femeninos, como por ejemplo mujeres trans.

³⁸ IIN-OEA, cit. nota n° 29, p. 3.

feminización de estos.³⁹ Es relevante indicar que esta asimetría de poder entre lo femenino y lo masculino no implica que las víctimas sean siempre niñas y adolescentes mujeres. En el caso de niños o adolescentes hombres, esta dominación se expresa “otorgando las características atribuibles al género femenino en una relación abusiva de poder, al niño o adolescente”.⁴⁰

También es importante observar cómo en el caso de la ESCNNA, las relaciones de poder sexualizadas y basadas en el género, se intersectan de forma simultánea con sistemas múltiples de discriminación, causando situaciones de desigualdad, marginalidad y exclusión severa.

Cabe hacer presente que las relaciones familiares de las niñas, niños o adolescentes usualmente han estado marcadas por la exclusión y marginalidad (generalmente transgeneracionales), lo que les impide el acceso a redes de apoyo o protección. Por otro lado, es posible observar deprivaciones culturales y afectaciones significativas de las víctimas, tales como ser sujetos de negligencia permanente por parte de las personas a cargo de su protección y cuidado, experiencias previas de violencia física, psíquica o sexual e institucionalización temprana.⁴¹ Todos estos elementos sitúan a las niñas, niños o adolescentes en una posición altamente vulnerable, siendo propensas a ser explotadas y con mínimas herramientas para poder detener las conductas abusivas.

Por su parte, las personas explotadoras, conociendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentra inmersa la víctima, se aprovechan de esta para lograr su explotación. Asimismo, hay que tener en consideración que un gran número de estas conductas son cometidas por personas con las cuales las víctimas mantienen vínculos de cercanía y dependencia, existiendo un abuso de relaciones asimétricas o desiguales de poder. De esta manera, además del intercambio, estas personas utilizan mecanismos que permiten la comisión reiterada de conductas y procurar su impunidad, como la seducción, el chantaje, y las amenazas.

En este sentido, es necesario observar que los estereotipos culturales, la marginalización, la pobreza y el escaso acceso a la educación o a los servicios de salud, entre otros factores, aumentan la vulnerabilidad frente a la violencia de género y las dificultades para acceder al sistema de justicia y a los medios de reparación. Esta situación genera un

³⁹ Organización Internacional del Trabajo (2004), *Estudio de la explotación sexual comercial infantil y adolescente en Chile*, p. 114.

⁴⁰ ONG Raíces, cit. nota n° 22, p. 37.

⁴¹ Ídem, p. 15.

círculo vicioso, en donde las múltiples desventajas que enfrentan las víctimas de ciertos grupos sociales se refuerzan mutuamente.

Por todas estas razones, es necesario abordar la ESCNNA con un enfoque interseccional, que permita entender cómo todas estas situaciones y experiencias de las víctimas se cruzan y concurren en cada caso, “tornando más grave la experiencia de desventaja”.⁴²

⁴² Poder Judicial (2018), *Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias*, p. 35.



CONSECUENCIAS EN LAS VÍCTIMAS

Producto de los factores asociados a la ESCNNA descritos precedentemente, las niñas, niños y adolescentes visibilizan su participación en estas conductas como una forma de salida del círculo de pobreza, marginalidad y exclusión en el que están inmersas, situación que tiene importantes consecuencias para su desarrollo, afectando su funcionamiento biopsicosocial de manera global. Estas consecuencias se evidencian en la presencia de síntomas de carácter físico y psicológico, así como en patrones comportamentales y vinculares que dan cuenta de la profunda alteración en el desarrollo que se visualiza en estas víctimas.

En la presente sección se describirán algunos de estos impactos en las víctimas de explotación sexual comercial, relevadas en diversos instrumentos y estudios sobre la materia.⁴³

I. Trauma y efectos en niñas, niños y adolescentes

El trauma es una respuesta emocional intensa y persistente ante un acontecimiento terrible que pone en riesgo la vida de la persona o de terceros como puede ser un accidente, una agresión sexual o un desastre natural. Esta respuesta emocional está caracterizada por un shock emocional o negación que ocurre posteriormente al evento traumático. También tiene consecuencias a largo plazo como reacciones emocionales imprevisibles, recuerdos del acontecimiento traumático y síntomas físicos como dolores de cabeza o náuseas. Aunque estas reacciones emocionales y físicas son esperables luego de un evento traumático algunas personas tienen dificultades para desarrollar sus rutinas diarias.⁴⁴

⁴³ Ver por ejemplo London Safeguarding Children Partnership (2020), *Safeguarding Children from Sexual Exploitation*; Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay (2019), *Protocolo de actuación: detección e investigación en explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes -ESCNNA-*; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II., ONG Raíces, cit. nota n° 22.

Se habla de un *trauma simple* al referirse a un hecho puntual que ha producido una emoción desagradable que generó malestar en el momento que ocurrió. Estas situaciones pueden suceder en diferentes momentos de la vida y el impacto que producen es de gran importancia ya que las mismas emociones pueden reaparecer en el futuro.

Si bien es natural sentir miedo durante y después de una situación traumática, dado que el temor forma parte de la respuesta normal de “lucha o huida” del cuerpo para evitar o responder ante un posible peligro, con el transcurso del tiempo la mayoría de las personas superará sus síntomas. Sin embargo, algunas personas continúan experimentando síntomas, desarrollando lo que se conoce como *trastorno de estrés postraumático* (también conocido como TEPT).⁴⁵

Por su parte, el *trauma complejo* consiste en una serie de respuestas emocionales complejas a acontecimientos graves que tienden a ser crónicos y afectan el desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, afectando significativamente el desarrollo de su confianza fundamental en las relaciones interpersonales. En esa línea, un acontecimiento traumático complejo se ha definido como una serie de eventos que son repetitivos y que se producen durante un período de tiempo prolongado, que socava las relaciones primarias de cuidado y que se produce en momentos delicados con respecto al desarrollo del cerebro (infancia y adolescencia).⁴⁶

Si bien no es posible establecer con precisión y de manera general las consecuencias asociadas a la victimización sexual⁴⁷, es muy posible que niñas, niños o adolescentes que han sufrido trauma presenten diversas situaciones de las que se señalan a continuación de forma simultánea, así como a la complejidad del daño asociado a su explotación sexual.

- **Problemas de autorregulación afectiva.** Niñas, niños o adolescentes que tienen un amplio rango de emociones intensas, especialmente de miedo o terror intenso, de ira o de tristeza. Esto puede ir acompañado con explosiones de ira o llanto, que aparecen ante situaciones estresantes.

⁴⁴ American Psychological Association (2021), *Trauma*. Disponible en: <https://www.apa.org/topics/trauma> (fecha de acceso: 24 de noviembre de 2021).

⁴⁵ National Institute of Mental Health (2019), *Post-Traumatic Stress Disorder*. Disponible en: <https://www.apa.org/topics/trauma> (fecha de acceso: 24 de noviembre de 2021).

⁴⁶ Kliethermes, Matthew, Schacht, Megan y Drewry, Kate (2014), “Complex trauma”, en: *Child and Adolescent Psychiatric Clinics of North America*, 23(2), pp. 339-361.

⁴⁷ Ministerio Público et al (2018), *Guía para la Evaluación Pericial de Testimonio en Víctimas de Delitos Sexuales*, p. 88.

- **Comportamiento agresivo.** Conducta abiertamente hostil o agresiva de forma verbal o física hacia los demás.
- **Actitud defensiva.** Desconfianza generalizada e indiscriminada en las relaciones interpersonales que se manifiesta a través de conductas verbales y no verbales.
- **Comportamiento autodestructivo.** Comportamientos que pueden ir desde conductas de riesgo que ocasionan daño al organismo a largo plazo (por ejemplo, consumo de drogas, de alcohol o conductas temerarias) hasta conductas explícitas de autolesiones físicas.
- **Ideación, planeación o tentativa de suicidio.** Pensamientos, afectos y conductas orientadas a poner término a la vida propia.
- **Disociación como estrategia de afrontamiento.** La disociación se refiere a un mecanismo psíquico que utilizan, de manera inconsciente, algunas niñas, niños o adolescentes ante situaciones estresantes. Con este mecanismo, las personas generan desde un leve distanciamiento del ambiente circundante hasta distanciamientos más graves de la experiencia física y emocional como una forma de tolerar el dolor que le provoca el evento traumático. Por ejemplo, se puede observar desde una desconcentración extrema (“como estar en la luna”) hasta estados más severos que implican una desconexión entre la experiencia física y emocional (por ejemplo, sentirse tremendamente triste o alegre sin razón aparente). Cuando esto ocurre, el sentimiento suele desaparecer de la misma manera en que apareció.
- **Sexualización traumática o erotización de los vínculos.** Proceso en que la sexualidad de la niña, niño o adolescente se conforma y desarrolla en forma inapropiada y disfuncional a raíz de una experiencia traumática. Esto se manifiesta en comportamientos abiertamente sexualizados, erotización de los vínculos, o un rechazo explícito a todo lo relativo a la sexualidad.
- **Problemas de vinculación.** Dificultades para establecer relaciones íntimas y afectivas, ya sea de amistad o románticas, lo que se produce como una respuesta al miedo a la intimidad o ansiedad en las relaciones.
- **Alteración en la representación de sí mismas/os, de las demás personas y del mundo.** La niña, niño o adolescente puede presentar una autoestima muy baja o una autoestima sobrevalorada, junto con una percepción negativa respecto

del apoyo que puede recibir de sus relaciones cercanas o de las relaciones sociales en general.

2. Indicadores de sospecha de ESCNNA y factores complementarios

2.1. Indicadores de sospecha

Los *indicadores de sospecha* son posibles señales de que se está cometiendo o existe un riesgo de que se cometa una situación de explotación sexual. Si bien estos indicadores pueden ser útiles para adoptar medidas en favor de la niña, niño o adolescente, es necesario tener presente que son meramente orientativos y su presencia o ausencia no confirma o descarta la existencia de conductas asociadas a la ESCNNA. Cabe indicar que, en una dinámica tan cambiante, la explotación sexual puede tener otros indicadores no visualizados hasta ahora, así como otros pueden estar perdiendo relación. Por otro lado, estos indicadores también pueden ser señales de otras situaciones de vulneración.

Los siguientes indicadores deben examinarse en cada caso de forma individualizada y con una visión de conjunto, dado que generalmente no se presentan solo uno o dos, sino que varios de ellos.

- **Indicadores alta alarma**
 - Manejo de dinero o dispositivos caros.
 - Detección de infecciones de transmisión sexual.
 - Cambios repentinos de estéticas discretas a estéticas sexualizadas.
 - Cambios repentinos de formas de relacionarse con personas adultas y pares (formas más abiertas y desinhibidas, o bien, de forma hermética y a la defensiva).
 - Se ve a la niña, niño o adolescente con personas adultas que no son familiares.
 - Niña, niño o adolescente activa sexualmente que habla abiertamente de sexo, pero oculta a su pareja.
 - Embarazo adolescente sin paternidad conocida o con padre adulto.
 - Niña, niño o adolescente ha sido víctima previamente de alguna forma de violencia sexual online (por ejemplo, grooming).
 - Pares de la niña, niño o adolescente se refieren a ella/el con insultos sexuales.

- Amistades de la niña, niño o adolescente son personas adultas.
 - Ausencias escolares injustificadas.
 - Fugas del establecimiento educacional.
 - Fugas del centro residencial en el que vive.
 - Autolesiones, especialmente cerca de zonas erógenas (por ejemplo, pecho, entrepierna y muslos).
 - Tatuajes o piercings en zonas erógenas o tatuajes de connotación sexual.
 - Niña, niño o adolescente evita conversar con personas adultas y rehúye conversaciones sobre situaciones de alarma.
 - Utilización por parte de la niña, niño o adolescente de aplicaciones o plataformas digitales de contenido sexual, de búsqueda de pareja o de citas donde se buscan u ofrecen relaciones sexoafectivas compensadas (por ejemplo, MySugarDaddy).
 - Amistades de la niña, niño o adolescente incluyen víctimas de explotación sexual o violencia sexual online.
 - Consumo problemático de alcohol, drogas y otras sustancias.
- **Indicadores alarma media**
 - Síntomas de depresión, miedo o estado de alerta permanente.
 - Baja importante del rendimiento escolar.
 - Alternaciones en la alimentación.
 - Vestuario muy diferente al utilizado por su grupo etario de referencia.
 - Abuso del celular y de redes sociales.
 - Alteraciones del sueño.
 - Cambios de humor bruscos.
 - Embarazo adolescente.

2.2. Factores bio-psico-socio-familiares

Junto con la existencia de los indicadores descritos, es necesario indagar en los *factores bio-psico-socio-familiares*, entendidas como situaciones o condiciones que implican a los sistemas inmediatos de convivencia de la niña, niño o adolescente. Mientras que los indicadores son señales conductuales y directamente observables por parte de la niña, niño o adolescente, estos factores se reflejan en su contexto afectivo, familiar y social, aunque es posible que ciertos síntomas se vean reflejados también en su conducta.

- Retraso mental y problemas cognitivos de la niña, niño o adolescente.
- Familias de estratos socioeconómicos bajos con alto nivel de marginalidad y exclusión.

- Familias de estratos socioeconómicos altos con ausencia permanente de personas adultas y débiles lazos de cuidado y protección.
- Familias y comunidades con antecedentes normalización de relaciones de pareja con diferencias de edad de 10 años o más.
- Desatención, maltratos o señales de desprotección.
- Consumo problemático de alcohol, drogas y otras sustancias por parte de las personas cuidadoras de la niña, niño o adolescente.
- Niña, niño o adolescente en situación de desprotección familiar.
- Historia familiar de explotación sexual de personas adultas.
- Antecedentes de bullying de la niña, niño o adolescente.
- Antecedentes de violencia sexual de la niña, niño o adolescente.

2.3. Factores sociopolíticos y culturales

Por último, también es necesario atender en casos de ESCNNA a *factores sociopolíticos y culturales*, consistentes en situaciones contextuales vigentes en los sistemas socioculturales donde se desarrollan niñas, niños o adolescentes. Estos sistemas pueden ser de carácter comunitario, institucional, sociocultural medio o sociocultural macro, compartidos por gran parte de la población, entre los que encontramos:

- Socioculturas adultocéntricas, donde se destaca la superioridad de los adultos por sobre las generaciones jóvenes, señalando el acceso a ciertos privilegios por el solo hecho de ser adultos y donde ser adulto es el modelo ideal de persona por el cual el sujeto puede integrarse, ser productivo y alcanzar el respeto en la sociedad.⁴⁸
- Socioculturas hedonistas con valor social de culto al cuerpo desde patrones de género. Representa a la felicidad como un conjunto de aspiraciones construidas y legitimadas socioculturalmente, vinculada al poseer cosas, incluso seres humanos, cuerpos y vivir experiencias relacionadas con aquello.⁴⁹
- Socioculturas sexistas y patriarcales, caracterizadas por expresiones de poder de lo masculino y subyugación de la mujer en distintos espacios sociales, y tratamiento institucional tolerante y permisivo ante prácticas sociales poco favorables al reconocimiento de los derechos y libertades de las mujeres.⁵⁰

⁴⁸ UNICEF (2013), *Superando el adultocentrismo*, p. 14

⁴⁹ Trujano, María Magdalena (2013), “Del hedonismo y las felicidades efímeras”, en: *Revista Sociológica*, vol. 28, n.79, pp.79-109.

⁵⁰ Valdivieso, Magdalena (2017). “El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas contra la mujer”, en: *Feminicidio y suicidio de mujeres por razones de género*.

- Socioculturas con prácticas de matrimonios con niñas, niños o adolescentes y normalización de relaciones de pareja con personas adultas. Si bien la frecuencia con la que se realiza esta práctica se ha reducido en todo el mundo —de 1 de cada 4 niñas que se casaban siendo niñas hace diez años, a aproximadamente 1 de cada 5 en la actualidad—, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica generalizada.
- Socioculturas con normalización de las violencias físicas e interpersonales. La normalización de los actos violentos, sobre todo los psicológicos y económicos se da de forma frecuente en el mundo cotidiano, donde la población aún no es capaz de distinguir qué actos constituyen violencia o puede llevar a ella. Dentro de esta normalización intervienen aspectos culturales, sociales y de manejo psicológico por parte del agresor.⁵¹
- Socioculturas basadas en identidades por consumo y altamente capitalizadas.
- Socioculturas individualistas y con separación excluyente de los sistemas públicos y privados de relación socio-familiar (“lo que pasa puertas adentro es de naturaleza privada”).
- Territorios sin claras políticas de coordinación en la persecución de los delitos asociados a la ESCNNA.
- Sistemas de protección de la infancia y adolescencia descoordinados, desfragmentados y fallidos, especialmente respecto a las medidas de cuidado alternativo.
- Vacíos legales y escasa precisión de mecanismos y recursos para la protección integral de derechos y lucha contra la ESCNNA.⁵²

3. Consideraciones respecto a grupos específicos de niñas, niños y adolescentes

Junto con los elementos descritos en los apartados anteriores, existen ciertos grupos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una situación desmejorada respecto al riesgo de ser víctimas de explotación sexual. Es por esto que su situación y particularidades deben ser analizadas de forma especial.

⁵¹ Martín, Manuel (2004), “Violencia simbólica”, en López, Mario (dir.), *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada: Universidad de Granada/Junta de Andalucía.

⁵² ONG Raíces (2013), *Proyecto Iniciativas Regionales contra la ESCNNA: Aportando desde lo Local a la Implementación del 2º Marco para la acción contra la ESCNNA 2012-2014*.

- **Niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.** Se entiende por *niñas, niños y adolescentes no acompañados* a quienes en el contexto de la migración “están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad”.⁵³ Es en esta situación en que, una vez llegada/o a Chile, son captadas/os para ser explotadas/os sexualmente. En este caso debe tenerse en cuenta la especial vulnerabilidad e invisibilidad que sufren, sobre todo si se encuentran en situación migratoria irregular en el país. Esto producirá que la niña, niño o adolescente tenga miedo a ser expulsada/o, por lo que evitará relacionarse con las autoridades institucionales. En estas condiciones, no tendrá una comunidad de referencia ni vínculos en el territorio más allá de los establecidos con las personas explotadoras.
- **Niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad o con problemas de salud mental.** Las niñas, niños y adolescentes con limitaciones cognitivas y de entendimiento del funcionamiento del contexto social y relacional, no comprenden que la explotación sexual es una violencia contra ellas/os, confundiéndola con una relación romántica. Asimismo, la posibilidad de relatar la violencia o la situación que viven es especialmente complicada por los limitantes comunicacionales que podrían tener. Por otro lado, si llegan a ser conscientes de su victimización y relatan las conductas, por sus propias características suelen no ser creídas/os.⁵⁴
- **Niñas, niños y adolescentes pertenecientes a disidencias sexuales (LGBTIQ+).** Existen pocos estudios en Chile y en el mundo sobre características específicas de la victimización de niñas, niños y adolescentes LGBTIQ+. Algunas investigaciones señalan como características de su victimización por explotación sexual el conflicto y/o rechazo familiar, discriminación o bullying y fugas reiteradas de sus hogares familiares o alternativos, en ocasiones con periodos permanentes o temporales de situación de calle. Son niñas, niños y adolescentes que viven rechazo

⁵³ Comité de los Derechos del Niño (2005), Observación general n° 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. Documento ONU CRC/GC/2005/6, párr. 7.

⁵⁴ Reid, Joan, Stauss, Julia y Haskell, Rachael (2018), “Clinical practice with commercially sexually exploited girls with intellectual disabilities”, en: Nichols, Andrea, Edmond, Tonya y Heil, Erin (eds.), *Social Work Practice with Survivors of sex Trafficking and Commercial Sexual Exploitation*, pp. 218-238.

permanente.⁵⁵ Por otro lado, se observa una mayor presencia en estos casos de la modalidad de ESCNNA en la forma de “pololo viejo”.

- **Niñas, niños y adolescentes en instituciones del Estado.** Según diversos estudios, niñas, niños y adolescentes en centros residenciales tienen mayor riesgo de ser víctimas de explotación sexual en relación a quienes no viven en instituciones.⁵⁶ Su alta vulnerabilidad es conocida por las personas explotadoras, quienes buscan particularmente captar a una/o de estas/os niñas, niños o adolescentes. Por otro lado, los actuales centros residenciales en el país se han evidenciado como espacios de múltiples vulneraciones, donde se han verificado casos de violencia sexual -incluyendo la explotación-, cometidos por terceras personas, pares e incluso personal interno.⁵⁷ Cabe destacar además la precaria situación de las/os adolescentes en estas instituciones de protección, dado que no se han generado respuestas eficientes a sus conductas de evasión de intervenciones y fuga. Ante estas conductas las residencias dificultan la permanencia de las/os adolescentes en ellas, dejándolas/os en situaciones de desprotección que favorecen su captación por parte de personas explotadoras.⁵⁸
- **Niñas, niños y adolescentes en situación de calle.**⁵⁹ La situación de calle, ya sea permanente o eventual, de niñas, niños y adolescentes trae consigo un gran número de violencias y vulneraciones que se dan de forma repetida. Estas situaciones son asimiladas y normalizadas por ellas/os, creando mecanismos de defensa y escape por medio recursos dañinos, como el consumo de alcohol y drogas. Estas niñas, niños y adolescentes han logrado configurar un sistema vinculante afectivo en contextos altamente excluyentes, por lo que las relaciones con representantes del Estado son consideradas amenazas y no recursos de ayuda.

⁵⁵ Nichols, Andrea (2018), "Sex Trafficking and Exploitation of LGBTQ+ People: Implications for Practice", en: Nichols, Andrea, Edmond, Tonya y Heil, Erin (eds.), *Social Work Practice with Survivors of sex Trafficking and Commercial Sexual Exploitation*, pp. 192-217.

⁵⁶ Melrose, Margaret y Pearce, Jenny (eds.) (2013), *Critical Perspectives on Child Sexual Exploitation and Related Trafficking*; McAlinden, Anne-Marie (2018), *Children as 'Risk': Sexual Exploitation and Abuse by Children and Young People*.

⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño (2018), Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Documento ONU CRC/C/CHL/INQ/1, párr. 74 y ss.; Hogar de Cristo (2021), *Del dicho al derecho: Ser niña en una residencia de protección en Chile*, pp. 143 y ss.

⁵⁸ Consejo Nacional de la Infancia, cit. nota n° 23, p. 73.

⁵⁹ Respecto a este tema, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999), Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.; Comité de los Derechos del Niño (2017), Observación general n° 21 (2017) sobre los niños en situación de calle. Documento ONU CRC/C/GC/21.

Las lógicas de disciplina, lealtad, relación se alinean con las lógicas de calle, a lo que hay que sumar los daños de trauma complejo y el consumo.



MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

El sistema de derechos humanos internacional, tanto a nivel universal como regional, ha venido desarrollando un amplio y robusto cuerpo de instrumentos normativos destinados a prevenir, erradicar, sancionar y establecer mecanismos de protección frente a toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.⁶⁰

Cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este conjunto de instrumentos normativos internacionales compuesto por tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, constituye un *corpus iuris internacional de protección*⁶¹ de las niñas, niños y adolescentes que permiten una aplicación efectiva, integrada y sistemática de los principios, directrices, normas y derechos contenidos en los instrumentos jurídicos internacionales de protección de la niñez y adolescencia.

A continuación, se presentan los principales instrumentos relativos a la ESCNNA, que hacen presente las obligaciones de los Estados respecto a las víctimas y a la persecución penal de estas conductas.

I. Convención sobre los Derechos del Niño

I.1. Principios rectores

En el ámbito del Derecho Internacional, la CDN es sin duda el instrumento jurídico de referencia sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, contando con una ratificación casi universal⁶². La adopción de un tratado internacional específico para estas personas responde a diversas razones, entre ellas el hecho de que los

⁶⁰ Cillero, Miguel (2021), “Violencia y victimización de niños, niñas y adolescentes: estándares internacionales para su erradicación y protección jurídica”, en: Cillero, Miguel, Maldonado, Francisco y Valenzuela, Ester (eds.), *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile*, pp. 3-58, p. 8.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, cit. nota n° 59, párr. 54.

⁶² Con 196 Estados partes, es el instrumento internacional de Derechos Humanos con mayor adhesión. A diciembre de 2021, solo Estados Unidos no ha completado los trámites para su ratificación y entrada en vigencia interna.

instrumentos internacionales de derechos humanos centran su atención en el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes⁶³ sin considerar que ellas/os pueden ser automáticamente titulares del resto de los derechos ahí reconocidos.⁶⁴

La CDN obliga a los Estados a reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetas/os de derecho, respetando su dignidad y valor intrínseco. El carácter comprensivo del instrumento no sólo proporciona a niñas, niños y adolescentes derechos específicos respecto a su protección de todas las formas de violencia y explotación, sino también derechos que son fundamentales para su salud y desarrollo armonioso y para el reconocimiento de sus capacidades evolutivas y su participación en todos los procesos de toma de decisiones relevantes para ellas/os en la familia, ante los sistemas de justicia, en las escuelas, en los entornos de cuidado alternativo y en las comunidades y la sociedad.⁶⁵

Según el Comité CDN, la CDN se rige por cuatro pilares o principios rectores que se encuentran incorporados en cada uno de sus 54 artículos:

- **No discriminación (artículo 2°).** Los derechos reconocidos en la CDN deben respetarse a toda niña, niño o adolescente, sin distinción alguna. Asimismo, este principio extiende la prohibición de discriminaciones en razón de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de madres/padres, tutores o de familiares de niñas, niños y adolescentes.
- **Consideración primordial al interés superior de niñas, niños y adolescentes (artículo 3° inciso 1°).** El objetivo de este principio es garantizar que ante toda decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, se tenga en cuenta de forma primordial el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y su desarrollo holístico. Este principio es un concepto triple: un derecho sustantivo (y exigible) de la niña, niño o adolescente a que se evalúe su interés superior y se tome como consideración primordial para decidir sobre la materia en cuestión; un principio jurídico interpretativo que ordena dar prioridad a la interpretación que sirva más eficazmente al interés superior por encima de otras consideraciones; y una norma de procedimiento para los procesos de toma de

⁶³ Por ejemplo, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁴ Doek, Jaap (2019), "The Human Rights of Children: An Introduction", en: Liefaard, Ton y Kilkelly, Ursula (eds.), *International Human Rights of Children*, pp. 3-28, p. 12.

⁶⁵ Ídem.

decisiones, que debe incluir una evaluación del posible impacto de la decisión sobre las personas afectadas.⁶⁶

- **Expresar su opinión y ser escuchadas/os (artículo 12).** Un pilar de la CDN es la obligación de garantizar que niñas, niños y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, puedan expresar libremente su opinión sobre todo asunto que les afecte y ser escuchadas/os. Asimismo, al momento de tomar una decisión sobre la materia en cuestión, estas opiniones deben tenerse en cuenta en función de su edad y grado de madurez.
- **Derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo (artículo 6°).** Los Estados deben siempre asegurar el respeto a la vida y supervivencia de niñas, niños y adolescentes. Junto con aquello, deben velar por el brindar todas las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

Asimismo, especial atención debe darse al reconocimiento en la CDN de la potencial y progresiva autonomía de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en sus artículos 5° y 12.

Cabe indicar que estos principios han sido reconocidos en la legislación nacional a través de diversas normas, siendo la más relevante la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (arts. 7°, 8°, 11, 24, 25 y 28).

1.2. Protección contra toda forma de violencia

El artículo 19 de la CDN establece el derecho de toda niña, niño o adolescente a ser protegida/o contra toda forma de violencia y las consecuentes obligaciones que a este respecto recaen sobre el Estado:

Artículo 19

I. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el

⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño (2013), Observación general n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Documento ONU CRC/GC/2013/14, párr. 1, 4 y 6.

abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Así mismo, el artículo 34 de la CDN hace una explícita referencia a la obligación de los Estados a dar protección a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación y abusos sexuales:

Artículo 34

Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Como un derecho y libertad civil, el derecho a la protección contra todas las formas de violencia requiere la adopción inmediata e incondicional de una amplia gama de medidas por parte de los Estados, que, según el Comité CDN, incluyen la revisión y la modificación de la legislación nacional para garantizar a las niñas, niños y adolescentes víctimas un “acceso efectivo a reparaciones e indemnizaciones”.⁶⁷ En la misma línea de razonamiento, el Comité ha identificado deberes específicos que los Estados deben adoptar en todas las etapas mencionadas en el artículo 19.2., por ejemplo, el establecimiento de mecanismos de denuncia, procedimientos de investigación e intervenciones judiciales adaptados a niñas, niños y adolescentes.⁶⁸

Unido a lo anterior, el artículo 39 de la CDN incluye una norma de reparación, que reconoce explícitamente que niñas, niños y adolescentes serán a menudo víctimas de la

⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño (2011), Observación general N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Documento ONU CRC/C/GC/13, párr. 41(d)-(f) y 65.

⁶⁸ Ídem, párr. 49, 51, 54(b) y 56.

violencia, por lo que los Estados deben promover su recuperación física y psicológica, y su reintegración social.⁶⁹

Artículo 39

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En la legislación nacional, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia reconoce estos derechos a la protección y recuperación física y psicológica en sus artículos 36, 37 y 51.

Finalmente, si bien no está incluido expresamente en la CDN, el Comité CDN ha señalado que la justiciabilidad de los derechos, que comprende el acceso a la justicia mediante procedimientos adaptados, es un requisito implícito en la obligación general de implementación del mismo tratado (artículo 4).⁷⁰

Además de esta disposición, hay una serie de derechos estrechamente relacionados con el acceso a justicia de las víctimas, en especial:

- **No discriminación (artículo 2°).** El principio general de no discriminación exige a los Estados reconocer que niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos al recurso judicial y el acceso a justicia que las personas adultas y, por tanto, no deben hacerse distinciones injustificadas en el respeto y ejercicio de sus derechos (deber de respeto).⁷¹ Por otro lado, el principio también implica obligaciones de resultado, exigiendo a los Estados que adopten medidas específicas para garantizar que *todas/os* las/os niñas, niños y adolescentes puedan reivindicar las violaciones de sus derechos.⁷² En este

⁶⁹ Marshall, Chelsea y Tobin, John (2019), “Article 39: The Right to Reintegration and Recovery”, en: Tobin, John (ed.), *The UN Convention on the Rights of the Child: A Commentary*, pp. 1561-1595, p. 1562.

⁷⁰ Comité de los Derechos del Niño (2003), Observación general N° 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Documento ONU CRC/GC/2003/5, párr. 24.

⁷¹ Besson, Samantha (2005), “The Principle of Non-Discrimination in the Convention on the Rights of the Child”, en: *The International Journal of Children's Rights*, pp. 433-461, p. 454.

⁷² Comité de Derechos Humanos (2004), Observación general No. 31 [80], Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, Documento ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 15.

sentido, se deben adoptar medidas extraordinarias respecto a algunos grupos que presentan más obstáculos para acceder a la justicia, como por ejemplo niñas, niños y adolescentes migrantes, en situaciones de calle y con discapacidad.

- **Derecho a expresar su opinión y ser escuchadas/os (artículo 12).** El párrafo 2° de la norma aborda explícitamente la obligación de permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en los sistemas de justicia, si el caso en cuestión la/o afecta. En este sentido, debido a que no pueden participar efectivamente si los procedimientos son inaccesibles o inadecuados para su edad y madurez,⁷³ los Estados deben adoptar medidas especiales que tengan en cuenta la evolución de sus capacidades (artículo 5°).
- **Protección contra toda forma de violencia (artículo 19).** Los organismos internacionales de derechos humanos han destacado la interconexión entre la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia y su derecho a acceder a la justicia, ya que los sistemas de justicia que funcionan pueden salvaguardar la seguridad de las víctimas y actuar como elemento disuasorio de nuevos actos de violencia.⁷⁴

1.3. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño

El Comité CDN elabora observaciones generales con el objeto de clarificar los contenidos normativos de derechos específicos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño o temas particularmente relevantes de la Convención, así como para ofrecer asesoramiento sobre medidas prácticas para su puesta en marcha.

Estas observaciones generales ofrecen una interpretación y análisis sobre artículos específicos de la CDN o tratan con temas relacionados sobre los derechos del niñas, niños y adolescentes, constituyendo una interpretación autorizada sobre aquello que se

⁷³ Comité de los Derechos del Niño (2009), Observación general N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, Documento ONU CRC/C/GC/12, párr. 34.

⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos (2011), Informe conjunto de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, Documento ONU A/HRC/16/56, párr. 33; y Consejo de Derechos Humanos (2017), Resolución 34/16. Derechos del niño: protección de los derechos del niño en el marco de la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Documento ONU A/HRC/RES/34/16, párr. 22(d).

espera de los Estados parte cuando ponen en marcha las obligaciones que figuran en la CDN.

Dentro de estas Observaciones Generales, algunas se refieren en particular a normas relativas a la ESCNNA:

*1.3.1. Observación General N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011)*⁷⁵

La Observación General N° 13 tiene por objeto instruir a los Estados para la comprensión de las obligaciones que los incumben en virtud del artículo 19 de la CDN, que comprende la de prohibir, prevenir y combatir toda forma de violencia, incluida la explotación y el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes. Dentro de sus observaciones, se señala:

Párrafo 25. Abuso y explotación sexuales. Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial. c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños. d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.

Párrafo 51. Investigación. La investigación de los casos de violencia notificados por el niño, un representante del niño o un tercero, debe estar a cargo de profesionales cualificados que hayan recibido una formación amplia y específica para ello y debe obedecer a un enfoque basado en los derechos del niño y en sus necesidades. Se han de adoptar procedimientos de investigación rigurosos pero adaptados a los niños para identificar correctamente los casos de violencia y aportar pruebas a procesos administrativos, civiles, penales o de protección de menores. Se ha de extremar la prudencia para no perjudicar al niño causándole ulteriores daños con el proceso de investigación. Con ese fin, todas las partes tienen la obligación de recabar las opiniones del niño y tenerlas debidamente en cuenta.

⁷⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13, cit. nota n° 67.

*1.3.2 Observación general N° 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (2021)*⁷⁶

La Observación General N° 25 tiene por objeto explicar la forma en que los Estados deben aplicar la CDN en relación con el entorno digital habida cuenta de las oportunidades, los riesgos y los desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en ese entorno, que abre nuevas vías en que niños, niñas y adolescentes pueden ser víctimas de explotación sexual. En ese sentido, dentro de sus observaciones señala:

Párrafo 80. El entorno digital puede abrir nuevas vías para ejercer violencia contra los niños al facilitar situaciones en que estos estén expuestos a la violencia o puedan verse influidos a hacerse daño a sí mismos o a otros. Las crisis, como las pandemias, pueden dar lugar a un mayor riesgo de sufrir daños en línea, dado que en esas circunstancias los niños pasan más tiempo en las plataformas virtuales.

Párrafo 81. Los delincuentes sexuales pueden utilizar las tecnologías digitales para abordar a los niños con fines sexuales y para participar en abusos sexuales de niños en línea, por ejemplo mediante la emisión de vídeos en directo, la producción y distribución de material visual de abusos sexuales de niños y la extorsión sexual. Las formas de violencia y de explotación y abusos sexuales que se ven facilitadas por los medios digitales también pueden darse dentro del círculo de confianza del niño, por parte de familiares o amigos o, en el caso de los adolescentes, por parte de sus parejas íntimas, y pueden incluir ciberagresiones, lo que incluye intimidación y amenazas a la reputación, la creación o el intercambio no consensuados de textos o imágenes de carácter sexual, como contenidos autogenerados mediante proposición o coacción, y la inducción a comportamientos auto lesivos, como heridas corporales, actitudes suicidas o trastornos alimentarios. Cuando los niños hayan recurrido a tales actos, los Estados partes deben aplicar, siempre que sea posible, enfoques de prevención, salvaguardia y justicia restaurativa respecto de los niños afectados

Párrafo 82. Los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas para proteger a los niños contra la violencia en el entorno digital, incluidas la revisión periódica, la actualización y la aplicación de marcos legislativos, reglamentarios e institucionales sólidos que protejan a los niños frente a los riesgos reconocidos y emergentes de todas las formas de violencia en el entorno digital. Estos riesgos pueden incluir violencia, daños o abusos de carácter físico o psicológico, descuido o malos tratos, explotación y abusos, incluidos los de carácter sexual, trata de niños, violencia de género, ciberagresiones, ciberataques y guerra informática. Los Estados partes deben

⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño (2021), Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Documento ONU CRC/C/GC/25.

aplicar medidas de seguridad y de protección acordes con la evolución de las facultades del niño.

2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

2.1. Obligaciones respecto a conductas de ESCNNA

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (en adelante PFCDN) exige que los Estados presten atención particular a la protección de niñas, niños y adolescentes especialmente vulnerables a la explotación sexual comercial, y que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la asistencia apropiada a las víctimas, inclusive su plena reinserción social y su total recuperación física y psicológica.

En sus primeros artículos, se recogen las obligaciones de los Estados y los conceptos relacionados con la ESCNNA:

Artículo 1

Los Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

I. Todo Estado parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación

penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
 - i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
 - b) Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
 - c) Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.
3. Todo Estado parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
5. Los Estados partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

2.2. Directrices del Comité CDN relativas a la aplicación del PFCDN

El año 2019 el Comité CDN emitió nuevas directrices diseñadas para ayudar a los Estados a implementar de mejor manera el PFCDN, considerando entre otras cosas, que a la época de la aprobación del Protocolo (2000), las redes sociales y en general la Tecnología de la Información y Comunicaciones (TIC) tenían un desarrollo incipiente y eran mucho menos utilizadas, por lo que se requería una interpretación de estas disposiciones adaptada a la realidad actual en que se desarrollan niñas, niños y adolescentes.

Entre otros aspectos, las Directrices reconocen que algunos de los términos utilizados en los instrumentos internacionales y regionales sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, como “pornografía infantil” o “prostitución infantil”, pueden inducir a error e insinuar que pueden consentir tales prácticas, lo que socava la gravedad de los delitos o hace recaer la culpa en ellas/os.

En este sentido, el Comité CDN entrega las siguientes directrices relativas a la explotación sexual de NNA:⁷⁷

Párrafo 53. El Protocolo Facultativo incluye el delito de explotación de niños en la prostitución como “prostitución infantil” y lo define como la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución (artículo 2 b)), sin especificar cuáles serían esas actividades sexuales. El Comité considera que esas actividades sexuales deben incluir, como mínimo y ya sean reales o simuladas, todas las formas de relaciones sexuales y de contacto sexual intencionado en que participe un niño, independientemente del sexo de todas las personas implicadas, así como toda exhibición lasciva de los genitales o de la zona púbica de un niño.

Párrafo 54. La definición de “prostitución infantil” que figura en el Protocolo Facultativo no debe entenderse en el sentido de que el niño pueda dar su consentimiento a las actividades sexuales a cambio de una remuneración o de cualquier otra forma de retribución, ni de que el niño sea necesariamente el destinatario del dinero u otra forma de retribución. La realidad es que los niños no pueden, de ninguna manera legalmente procedente, consentir su propia explotación sexual. Además, dicha remuneración o retribución puede ser pagada o entregada a una tercera persona, y a menudo el niño no recibe nada directamente, o la “retribución” se proporciona mediante la satisfacción de necesidades básicas para la supervivencia, como alimentos o alojamiento.

Párrafo 55. Prevalece la opinión de que el término “prostitución infantil” no abarca con precisión lo que realmente le sucede al niño y podría interpretarse en el sentido de que representa una forma legítima de trabajo sexual o podría contribuir a culpar al niño. El Comité alienta a los Estados partes a que eviten en la medida de lo posible el uso del término “prostitución infantil” y a que utilicen en su lugar el término “explotación sexual de niños en la prostitución”. Además, les recomienda encarecidamente que no utilicen términos como “niño prostituto” o “niño trabajador del sexo” y que los sustituyan por “niño prostituido” o “niño explotado en la prostitución”.

Párrafo 56. Los Estados partes deben prohibir por ley cualquier forma de explotación sexual de niños en la prostitución, también cuando se lleve a cabo mediante el uso de la TIC. En el artículo 3, párrafo 1 b), del Protocolo Facultativo se requiere que se tipifique como delito la oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución. Esos actos equivalen a explotación sexual de niños en la prostitución cuando se llevan a cabo a cambio de una remuneración o de cualquier otra forma de retribución. El Comité pone de relieve que la promesa de remuneración o cualquier otra forma de retribución debe considerarse suficiente para constituir un delito, incluso cuando dicha remuneración o retribución no se pague o no se entregue realmente.

⁷⁷ Comité de los Derechos del Niño, Directrices, cit. nota n° 5.

Párrafo 57. Internet plantea nuevos retos para el marco de protección internacional, en particular cuando se anuncia a los niños para la prostitución a través de sitios web o aplicaciones de telefonía móvil. El Comité insta a los Estados partes a que dejen claro en su sistema de derecho penal que la prohibición de ofrecer, poseer, adquirir o entregar a un niño para la prostitución incluye la utilización para ello de la TIC.

Párrafo 58. La explotación sexual de niños en la prostitución también comprende “relaciones” mercantilizadas en las que los actos sexuales se intercambian por dinero en efectivo, bienes o beneficios, a menudo vinculados a la supervivencia o las oportunidades económicas, los logros educativos o el estatus social. Cuando dichas “relaciones”, a menudo llamadas de manera inapropiada “relaciones sexuales transaccionales”, implican a un menor de 18 años, el niño debe ser considerado víctima de explotación, habida cuenta de que los niños no pueden consentir legalmente en participar en actividades sexuales comerciales o mercantilizadas que incluyan una remuneración o cualquier otra forma de retribución. Cualquier posible argumento aducido por el agresor de que el niño ha consentido en esta forma de sexo es legalmente irrelevante.

Párrafo 59. La explotación sexual de niños en el contexto de los viajes y el turismo, a la que frecuentemente se hace referencia de manera inapropiada como “turismo sexual con niños”, se incluye entre los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, en el que se exige a los Estados partes que adopten medidas para poner fin a esta práctica. Los delincuentes pueden ser turistas y viajeros extranjeros o nacionales, o bien visitantes de larga duración.

3. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil⁷⁸

El 29 de agosto del año 2000, fue promulgado por Chile el Convenio de la OIT N° 182 (1999), una de las normas internacionales más importantes en esta materia, que exige la eliminación inmediata de la ESCNNA. Este convenio en su artículo 2° define *niño* como cualquier persona menor de 18 años, así todas las personas menores de 18 años de edad, sin excepción, se encuentran cubiertos por este Convenio.

Entre los artículos más relevantes asociados a la temática ESCNNA se encuentra el artículo 3° que define lo que se entiende por “*peores formas de trabajo infantil*” refiriéndose

⁷⁸ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (1999), Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Este convenio fue promulgado por Chile en el año 2000 (Decreto n° 1.447 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 29 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre del mismo año).

específicamente a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y la trata infantil.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷⁹

4.1. Aspectos generales

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) no regula de forma expresa la violencia de género contra la mujer, pero sí condena la discriminación contra ella en todas sus formas, definiendo discriminación en su artículo 1° como:

“... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

⁷⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas (1979), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Documento ONU 1249 UNTS 13. Esta convención fue promulgada por Chile en el año 1989 (Decreto n° 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial el 9 de diciembre del mismo año).

Esta definición es importante por tres razones: porque establece que una ley o política es discriminatoria no solo si tiene por objeto discriminar sino también si su resultado es discriminatorio, aun cuando tenga la intención de favorecer; porque entrega una definición de discriminación contra la mujer y porque declara discriminatoria toda restricción basada en el sexo, que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

4.2. Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW

En el marco de las acciones que puede realizar el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante Comité CEDAW) sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres y que considere que los Estados partes deberían poner su atención incorporándolo en sus informes periódicos, ha formulado diferentes Recomendaciones Generales (RG) sobre estas materias.

4.2.1. Recomendaciones Generales n° 19 y n° 35

El Comité CEDAW establece claramente a través de la RG N° 19 que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”⁸⁰

Asimismo, entrega una definición de violencia contra la mujer como aquella “dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, incluyendo dentro de ésta “actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”. Esta definición fue complementada por el RG N°35 precisando su terminología a través de la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” ya que “pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”.⁸¹

⁸⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992), Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer. Documento ONU A/47/38, párr. 1.

⁸¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017), Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. Documento ONU CEDAW/C/GC/35, párr. 9.

También en los alcances de la RG N°35 se establece expresamente que:

“Párrafo 14. La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.”

En cuanto a las obligaciones de los Estados partes en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, se indica que éstos son responsables por los actos u omisiones de agentes no estatales, dado que el artículo 2 e) de la Convención prevé explícitamente que los Estados partes deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. Agrega la RG que “esa obligación, conocida con frecuencia como una obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto y, en consecuencia, los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer”.

4.2.2. Recomendación general N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta

En una recomendación conjunta adoptada tanto por el Comité CEDAW como el Comité CDN, manifiestan “que las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas”.⁸²

También relevan la implicancia del género en la violencia e indican que “las actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción”. Del mismo modo, los Comités llaman la atención de los Estados partes sobre la existencia de la denominada interseccionalidad, esto es, “el hecho

⁸² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2019), Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Documento ONU CEDAW/C/GC/31/Rev.1-CRC/C/GC/18/Rev.1, párr. 6.

de que la discriminación por razón de sexo o de género se entrecruza con otros factores que afectan a las mujeres y las niñas, en particular aquellas que pertenecen o se percibe que pertenecen a grupos desfavorecidos y que, por tanto, corren un mayor riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas.”

La RG entrega una definición de práctica nociva al señalar que “son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos.” Agrega que el daño no solo es físico y mental sino que muchas veces tiene “el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social.”⁸³

5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)⁸⁴

Ya en el preámbulo, los Estados partes afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita a la mujer en el goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Asimismo, se indica que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Además se indica que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas.⁸⁵

⁸³ Ídem, párr. 15.

⁸⁴ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (1994), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Esta convención fue promulgada por Chile en el año 1998 (Decreto n° 1.640 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 23 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre del mismo año).

⁸⁵ Sepúlveda, Ivonne (2016), “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: comentarios y algunos ejemplos de su incipiente reconocimiento jurisprudencial”, en: *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 60, pp 153-172, p. 153.

Consagra en su artículo 1° la definición de violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Esta definición es amplia y genérica pues incluye cualquier daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como también reconoce que la violencia contra las mujeres se sufre tanto en el ámbito público como privado.

Belén do Pará establece derechos protegidos, dentro de los cuales se erige el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, derecho individual fundamental pero interrelacionado con el resto de derechos que establece en sus artículos 4 a 6.

La Convención estableció que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En este sentido, en el artículo 7° se establecen una serie de obligaciones que tienen los Estados, dentro de las cuales destacan las siguientes:

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Este deber implica cuatro obligaciones, la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos evitando su impunidad. De esta forma, la Corte Interamericana ha consignado que “esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁸⁶.

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. Esta obligación implica contar con un marco normativo que permita a las mujeres acceder a un efectivo goce y ejercicio de su derecho a vivir una vida libre de violencia y al resto de los derechos protegidos.

⁸⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos (1998), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. A través de esta obligación a los Estados, se manifiesta la debida diligencia de forma concreta, puesto que implica el deber de actuar de acuerdo a los siguientes principios⁸⁷ : oficiosidad, esto es, el Estado debe actuar de oficio si toma conocimiento de una violación a los derechos humanos, en este caso, que implique el ejercicio de la violencia contra las mujeres; oportunidad, esto es la investigación debe iniciarse de manera inmediata pues así se preserva y recolecta prueba y se identifican testigos, debe ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva, esto es, que las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades sin depender del aporte privado de pruebas, sea por la víctima o sus familiares; competencia, es decir, la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados; independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras; exhaustividad, esto es, la investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables; y participación, lo que implica que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de sus víctimas y sus familiares.

6. Congresos Mundiales sobre ESCNNA

6.1. Declaración y Agenda para la Acción de Estocolmo⁸⁸

Este Primer Congreso realizado en 1996 en Estocolmo, Suecia, centró la atención del mundo en ESCNNA, que hasta la fecha era escasamente reconocida, consiguiendo el apoyo de una amplia variedad de interesados, gobiernos, ONGs, niñas, niños y adolescentes, grupos de la sociedad civil, académicos, policías, entre otros, lo cual permitió dar un gran impulso político a la temática.

A partir del Primer Congreso Mundial, la Declaración y la Agenda para la Acción se han convertido en herramientas esenciales para movilizar y monitorear las acciones para proteger a niñas, niños y adolescentes de la explotación sexual.

⁸⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (2010), *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos*, p. 22 y ss.

⁸⁸ Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (Declaración de Estocolmo), cit. nota n° 3.

Este documento obliga a todos los países que tuvieron participación en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños a elaborar un plan de acción nacional para combatir este problema, para lo cual se crearon mecanismos para el seguimiento del desarrollo y ejecución de los planes nacionales.

6.2. Compromiso Global de Yokohama⁸⁹

En el año 2001 se celebró un Segundo Congreso Mundial en Yokohama, Japón, para revisar el progreso logrado contra la ESCNNA.

Este encuentro fortaleció y consolidó las alianzas mundiales que se habían sellado en el Primer Congreso Mundial, y reforzó el compromiso mundial para proteger a niñas, niños y adolescentes del abuso y la explotación sexual. Ofreció, así también, experiencias y conocimientos más amplios y profundos sobre los distintos aspectos de la ESCNNA.

Durante el Congreso se acordó la necesidad de abordar e intervenir conjuntamente sobre la oferta y la demanda como forma de combatir la ESCNNA de manera efectiva, y se reforzó la importancia de la participación infantil y juvenil.

6.3. Pacto de Río de Janeiro para prevenir y eliminar la ESCNNA⁹⁰

El Tercer Congreso se llevó a cabo en el año 2008 en Río de Janeiro, Brasil, y contó con la participación de numerosos Estados, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, entre otros, y culminó con la aprobación del Pacto de Río de Janeiro para Prevenir y Eliminar la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes.

El Pacto de Río, tras enunciar algunos avances a nivel mundial en lo que respecta a la lucha contra la explotación sexual comercial de niños y la protección del menor víctima, indica ciertas deficiencias presentes en varios Estados; entre otras, que las leyes no definen y criminalizan adecuadamente las diferentes formas de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a pautas internacionales; que la falta de investigación y de juzgamiento se debe, a veces, a la falta de regulaciones en materia de extradición, asistencia judicial, o a la falta de normas sobre jurisdicción extraterritorial; y que el

⁸⁹ Compromiso Mundial de Yokohama (Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños), aprobado el 20 de diciembre de 2001.

⁹⁰ Declaración del Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (Declaración de Río de Janeiro), cit. nota n° 12.

derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar sus opiniones en todos los procedimientos judiciales y administrativos no siempre está reconocido en las legislaciones nacionales.

IV DELITOS ASOCIADOS A LA ESCNNA

Actualmente nuestro ordenamiento jurídico interno no recoge de manera integral el fenómeno de la ESCNNA analizado en los párrafos anteriores, limitando su sanción a los delitos de promoción o facilitación de la ESCNNA del artículo 367 y la obtención de servicios sexuales por parte adolescentes del artículo 367 ter, ambos del Código Penal.⁹¹

Se analizarán a continuación ambos tipos penales a la luz de la normativa internacional, proponiendo una interpretación que, dentro del marco del principio de legalidad, permita efectivamente sancionar las conductas constitutivas de ESCNNA en nuestro país.

I. Promoción o facilitación de la ESCNNA (*prostitución de menores de edad*). Artículo 367

El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales

I.1. Concepto de *prostitución de menores de edad*

En el ordenamiento jurídico nacional no hay mucha claridad sobre qué es lo que se debe entender por *prostitución*, en parte debido a que es una temática con escasa regulación en general.⁹² Como advierte la mayoría de las/os autoras/es, sobre este

⁹¹ Además de estos tipos penales, en Chile también se castiga conductas asociadas al material pornográfico de niñas, niños y adolescentes (artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal) y la trata de personas con fines de explotación sexual en el artículo 41 I quáter del Código Penal.

concepto no existe consenso doctrinal ni jurisprudencial.⁹³

Algunos de los factores que se suelen mencionar en la doctrina que permitirían calificar la conducta de la víctima como prostitución son: el ejercicio de actos sexuales a cambio de un precio, limitándolo a un intercambio monetario; la pluralidad de contactos interpersonales, exigiendo la existencia de más de un acto sexual; y la realización indiscriminada de actos sexuales, esto es, independiente del sujeto con quien se realicen estos.

Sin embargo, se deben descartar argumentos tendientes a restringir el concepto de *prostitución* al mero intercambio monetario, al solo acceso carnal y también aquellos que exigen la realización de una pluralidad de conductas. De conformidad a las normas internacionales que obligan al Estado de Chile en la materia y siguiendo una interpretación armónica con la definición de prostitución del PFCDN⁹⁴ y lo señalado en sus Directrices, se pueden identificar tres elementos esenciales,⁹⁵ que dan cuenta de un concepto amplio y elástico, que puede incluir actividades no consideradas como prostitución en otros ámbitos:⁹⁶

- I. **La entrega o promesa de entrega al NNA o a un tercero de una retribución de cualquier tipo:** a diferencia de lo que sostiene parte de la doctrina⁹⁷, la retribución no debe ser necesariamente un precio, sino que puede ser cualquier tipo de prestación en favor de la víctima o incluso de un tercero. Esto se ve refrendado por la amplitud del castigo en el delito del artículo 367 ter, que admite la posibilidad de acceder a los servicios sexuales a cambio de prestaciones de cualquier naturaleza⁹⁸. En el mismo sentido, las Directrices señalan que “a menudo el niño no recibe nada directamente, o la “retribución” se

⁹² Cabrera, Natalia (2019), “Prostitución ¿Es necesario castigar? Una propuesta feminista para Chile”, en: *Política Criminal*, Vol. 14, N° 28, pp. 95-151, p. 138.

⁹³ Rodríguez, Luis (2016), *Delitos Sexuales*, 2ª ed., p. 295.

⁹⁴ Que la define como “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otro tipo de retribución”.

⁹⁵ Ilabaca, Javiera (2021), *Tratamiento jurídico penal de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes*, p. 10.

⁹⁶ Ramírez, María Cecilia (2019), “La regulación de la prostitución infantil en el Derecho Internacional, con especial atención a los sujetos involucrados”, en: Mayer, Laura y Vargas, Tatiana (coords.), *Mujeres en las ciencias penales*, pp. 193-239, p. 210.

⁹⁷ Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia (2021), *Derecho Penal Parte Especial*, 4ª ed., p. 222.

⁹⁸ Ver, por ejemplo, además de dinero, Juzgado de Garantía de Osorno, 9 de abril de 2021, RUC 1601109369-I (cigarrillos); Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, 23 de abril de 2021, RUC 1800905440-I (útiles escolares y ropa); Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 21 de octubre de 2019, RUC 1400524668-8 (alimentos y dulces); Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, 21 de agosto de 2021, RUC 1900241896-K (ropa, alcohol y drogas).

proporciona mediante la satisfacción de necesidades básicas para la supervivencia, como alimentos o alojamiento”⁹⁹.

2. **La instrumentalización del NNA:** da cuenta de la naturaleza del fenómeno, asociada a la falta de consentimiento válido y la relación abusiva y asimétrica entre los participantes¹⁰⁰.
3. **La realización de actividades sexuales:** respecto de este elemento debe preferirse una interpretación amplia, que permita dar cabida a todo acto sexual que adquiera relevancia penal y no solo al acceso carnal.

Sobre este último aspecto, una interpretación sistemática de los tipos penales de los artículos 367, 367 ter y 411 quáter permite entender que la *prostitución* está en una relación de especie a género con el concepto de *explotación sexual* empleado en el artículo 411 quáter al referirse a una de las finalidades de la trata de personas.¹⁰¹ Esta, a su vez, es entendida como todo acto en que es utilizado el cuerpo de la víctima como objeto para proporcionar placer, excitación o gratificación, ya sea que exista contacto físico o no, como ocurre con la participación en espectáculos eróticos o actos de similar naturaleza.¹⁰²

En el mismo sentido, el Comité CDN en sus Directrices del PFCDN, insta a los Estados por considerar que las

“actividades sexuales deben incluir, como mínimo y ya sean reales o simuladas, todas las formas de relaciones sexuales y de contacto sexual intencionado en que participe un niño, independientemente del sexo de todas las personas implicadas, así como toda exhibición lasciva de los genitales o de la zona púbica de un niño”.¹⁰³

Esta interpretación amplia ha sido recogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que en el caso *Spiniak* consideró configurado el delito de favorecimiento de la prostitución ante la participación de niñas, niños y adolescentes entre 12 y 18 años de edad en

⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Directrices, cit. nota n° 5, párr. 54.

¹⁰⁰ Pérez, Esteban (2017), “Tratamiento penal del cliente en la prostitución infantil y en otras actividades sexuales remuneradas con menores”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Vol. 3, N° 17, pp. 167-223, p. 177.

¹⁰¹ Gajardo, Tania, Guzmán, Karen y Suazo, Carolina (2021), “Violencia en contra de niños, niñas y adolescentes: explotación sexual, laboral y esclavitud. Propuestas interpretativas frente a algunos problemas”, en: Cillero, Miguel, Maldonado, Francisco y Valenzuela, Ester (eds.), *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile*, pp. 585-618, p. 591.

¹⁰² Rodríguez, María José (2012), “El Código Penal y la explotación sexual comercial infantil”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXII, pp. 197-246, p. 203.

¹⁰³ Comité de los Derechos del Niño, Directrices, cit. nota n° 5, párr. 52.

conductas como “desnudos y distintas acciones de significación sexual y carácter libidinoso, tales como dejarse practicar sexo oral, masturbación y coprofagia”.¹⁰⁴

Finalmente, cabe indicar que *prostitución* no implica que la víctima deba participar en más de un acto de esta naturaleza. Por el contrario, el sentido del legislador al sancionar esta conducta fue la de que bastara la existencia de una única oportunidad.¹⁰⁵ Exigir lo contrario tornaría en inaplicable la agravante específica del inciso segundo relativa a la habitualidad, y además es inconsistente con la comprensión del delito como uno de mera actividad, donde no se debe exigir la acreditación de la efectiva realización de actos sexuales por parte de la víctima.

En definitiva, una interpretación sistemática de la regulación penal de la ESCNNA en Chile y de conformidad a las obligaciones internacionales en la materia, permiten entender a la prostitución como un homólogo de la explotación sexual, donde se comprende todo acto sexual de relevancia penal a cambio de la entrega o promesa de entrega de una remuneración o retribución de cualquier naturaleza, ya sea a la víctima o a un tercero.

1.2. Bien jurídico tutelado

En general, los tribunales de justicia¹⁰⁶ consideran que el bien jurídico afectado por el delito de favorecimiento de la prostitución infantil es la indemnidad sexual, entendida como el derecho de las personas a no verse involucradas en un contexto sexual, en atención al daño – físico, psíquico o emocional- que tal experiencia puede ocasionar en el común de los seres humanos, considerando la etapa de desarrollo evolutivo en la que se encuentran.

En definitiva, lo que busca prohibir la norma son las conductas de instrumentalización y cosificación del cuerpo de las víctimas para fines sexuales¹⁰⁷. En el mismo sentido, derechamente Matus y Ramírez se refieren a la indemnidad sexual de niños, niñas y

¹⁰⁴ Corte Suprema, 27 de agosto de 2008, rol N° 5576-2007.

¹⁰⁵ En ese sentido, se señaló que “se aprobó sancionar esta conducta de una forma diferente, cual es que quien promoviere o facilitare, aunque sea por una sola vez, la prostitución de menores de edad” (Biblioteca del Congreso Nacional (s.f.), *Historia de la Ley N° 19.927, Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil*, p. 103).

¹⁰⁶ Ver, por ejemplo, 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 27 de noviembre de 2019, RUC 1601059732-7; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 25 de mayo de 2010, RUC 0900793057-4; 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 27 de noviembre de 2012, RUC 0900932059-5; y 14° Juzgado de Garantía de Santiago, 31 de mayo de 2010, RUC 0600643591-0.

¹⁰⁷ Ilabaca, cit. nota n° 95, p. 19.

adolescentes de la explotación sexual infantil, actividad incompatible con las valoraciones sociales dominantes no sólo en Chile sino en el contexto de la sociedad occidental¹⁰⁸.

1.3. Tipo objetivo: facilitar o promover

La conducta sancionada por el tipo establecido en el artículo 367 del Código Penal es “promover o facilitar (...)”, conductas alternativas que tienen por finalidad la explotación sexual de un niño, niña o adolescente.

Según la RAE, *facilitar* es “hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin”, lo que implica en este caso generar el escenario propicio para el comercio sexual.

La doctrina nacional está conteste en este punto, definiendo la facilitación –para efectos del tipo penal previsto en el artículo 367 del Código Penal- como:

- Una modalidad de cooperación a una iniciativa ajena.
- Posibilitar el ejercicio del comercio sexual.
- Mantener por cualquier medio el ejercicio del comercio sexual ya iniciado.
- Cualquier acto de cooperación que haga posible o más expedito el desarrollo del comercio sexual.
- Auxiliar, posibilitar, ayudar o contribuir a que una persona ejerza el comercio sexual.

Por ejemplo, podría castigarse como facilitación el entregar los implementos necesarios (por ejemplo, anticonceptivos), prestar dinero para el desplazamiento hasta el lugar dónde la víctima es explotada sexualmente o permitir el acceso de “los clientes” a dicho lugar¹⁰⁹.

La *promoción* por otro lado implica una “conducta análoga a la instigación delictiva”, esto es, inducir o formar la resolución en otro a ejecutar un acto o desarrollar este tipo de actividad.¹¹⁰ Es decir, la conducta aquí consiste en convencer de las bondades del ejercicio de la prostitución.

Ambas conductas descritas en el tipo penal son comportamientos alternativos, por lo cual basta uno de ellos para que se configure el delito. El hecho de que concurran ambas

¹⁰⁸ Matus y Ramírez, cit. nota n° 97, p. 221.

¹⁰⁹ Ver, por ejemplo, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, cit. nota n° 98.

¹¹⁰ Rodríguez, cit. nota n° 93, p. 293.

respecto de la misma víctima no implica una agravación de la responsabilidad penal del autor.¹¹¹

Finalmente, la mayoría de la doctrina coincide en que se trata de un delito de mera actividad, donde se castiga la mera facilitación y promoción para que la víctima sea explotada sexualmente, no siendo exigible que esta realice finalmente algún acto sexual.¹¹²

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, en sentencia de 7 de agosto de 2008, ROL 5576-2007, que en su considerando 21° señala que:

“(…) [E]l tipo penal se configura cuando concurre cualquiera de los dos verbos rectores que describe la norma, es decir, promover o facilitar (…) Para lo que aquí interesa y atendida la conducta comprobada, es dable destacar que facilitación consiste “en la realización de cualquier acto de cooperación que haga posible o más expedito el desarrollo del comercio sexual” (L.R.C. “Delitos Sexuales”, Editorial Jurídica de Chile, edición 2004, página 228). Es decir, para el caso de marras la exigencia legal se satisface cuando medie cualquier acto de favorecimiento que propenda la iniciación o el desarrollo de la prostitución de menores, esto es, la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, relativa a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y Utilización del niño en Pornografía, artículo 2, letra b). Entonces, basta para que el delito se presente, la realización por parte del sujeto activo de conductas tendientes al fin, aun cuando la prostitución no llegue efectivamente a consolidarse, o no se produzca (…)”.

I.4. Tipo subjetivo: cometer el delito para satisfacer los deseos de otro

El tipo exige la concurrencia de un ánimo o motivación especial consistente en la satisfacción de los deseos sexuales de otra persona. En ningún caso se exige un ánimo de lucro¹¹³, aunque este normalmente concorra en muchos casos.

Ahora bien, Rodríguez es explícito al señalar que la referencia a dicha motivación es superflua, dado que el comercio sexual constituye en sí mismo una vía de satisfacción del impulso sexual para quienes obtienen los servicios sexuales.¹¹⁴

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Matus y Ramírez, cit. nota n° 97, p. 222. En el mismo sentido, 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cit. nota n° 105 y Juzgado de Garantía de Osorno, 7 de diciembre de 2021, RUC 1900017336-6.

¹¹³ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, 7 de agosto de 2012, RUC 0901073660-6.

¹¹⁴ Rodríguez, cit. nota n° 93, p. 300. En el mismo sentido, Ossandón, María Magdalena (2013), “Comisión por omisión del delito de favorecimiento de la prostitución de menores”. En: *La ciencia penal de la*

Cabe indicar que la exigencia de este ánimo especial ha llevado a la mayoría de la doctrina nacional a estimar que debe concurrir dolo directo por parte del/a autor/a. Sin embargo, esto ha sido cuestionado por algunos autores y jurisprudencia.¹¹⁵

Respecto a casos de exclusión por atipicidad, se darían en la situación de que la persona que facilita desconoce la realización de conductas de connotación sexual de parte de las víctimas, y en el caso en que el mismo sujeto activo sea quien satisface sus deseos, es decir, cuando este es el mismo *consumidor* de los servicios sexuales. En este último caso, sin embargo, podría castigarse por abuso sexual, violación o estupro de concurrir sus elementos típicos, o por el delito de obtención de servicios sexuales del artículo 367 ter.

1.5. La posibilidad de facilitar la explotación sexual por omisión¹¹⁶

1.5.1. Facilitación por mera inactividad

El primer aspecto que debe tenerse presente para determinar si el ilícito puede ser cometido por omisión es el hecho de que la mayoría de la doctrina nacional estima que la figura corresponde a un delito de mera actividad. En este sentido, no cabría en la especie hablar de omisión impropia (comisión por omisión), dado que en dichos casos se requiere la producción de un resultado causado por la infracción de un mandato de actuar. De esta forma, para apreciar una facilitación por omisión propia (omisión simple), habría que afirmar que el tipo penal incluye omisiones como formas de realización típica.

Tal como señala Ossandón, la mera pasividad -el no-hacer-algo- puede perfectamente constituir una modalidad de comportamiento por el que se lesiona o pone en peligro el bien jurídico, realizando el tipo directamente. En este ámbito, el límite para no afectar el principio de legalidad son los términos utilizados por la ley: hay hipótesis omisivas que “se enmarcan perfectamente en los contornos de la descripción de la conducta típica”.¹¹⁷

Dada la amplitud del verbo rector empleado por el legislador y analizado en detalle *supra*, no habría inconvenientes en sostener que el delito puede ser cometido a través de una mera omisión. Todos los conceptos dados por la doctrina sobre el verbo rector *facilitar*

Universidad de Chile: libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 435-461, p. 438.

¹¹⁵ Bullemore, Vivian y Mackinnon, John (2007), *Curso de Derecho Penal: Parte Especial, Tomo III*, p. 164; y 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cit. nota n° 105, considerando décimo tercero.

¹¹⁶ Respecto a este punto, se recomienda Ossandón, cit. nota n° 112; y 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cit. nota n° 105.

¹¹⁷ Ossandón, cit. nota n° 112, pp. 453 y 454.

admitirían comportamientos omisivos, incluso de forma más evidente que en la voz *matar*, ante la que no existe debate sobre el respecto.

De esta forma, facilita el comercio sexual quien elimina los obstáculos que pueden hallarse o, simplemente, quien hace más sencilla dicha actividad, permitiendo que las víctimas sean explotadas o continúen siéndolo.

Asimismo, cabe recordar que en este caso el legislador ha querido asimilar a la autoría conductas que no lo son, sancionando una forma de intervención en el hecho de otra persona (niña, niño o adolescente). En este sentido, respecto de la complicidad en cualquier delito, no existen reparos en admitir, en general, la colaboración por omisión siempre que la persona estuviera jurídicamente obligada a actuar para evitar la consumación.¹¹⁸

Todas estas conclusiones son coherentes con el espíritu de la Ley n° 19.927, que modificó el artículo 367 del Código Penal, teniendo en consideración las obligaciones internacionales contraídas por Chile al ratificar la CDN y su PFCDN. En este ámbito, los Estados se comprometen a proteger a las niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual, sancionando todo comportamiento relativo al mercado del comercio sexual, sin que exista una limitación a conductas activas u omisivas.

Con respecto a la doctrina nacional, además de Ossandón, González también acepta esta posibilidad, poniendo como ejemplos la relación entre madres, padres e hijas/os, en los que la norma extrapenal establece obligaciones de cuidado y socorro, que implican llevar a cabo todas las acciones que estén a su alcance para evitar algún daño de sus descendientes. El no evitar que sean víctimas de comercio sexual, pudiendo hacerlo, sería una forma omisiva de *facilitar* dicho delito.¹¹⁹

Matus y Ramírez dejan abierta la posibilidad de interpretación a favor de la omisión, al señalar que, en la práctica, dentro de las conductas de facilitación está la *protección* de la víctima cuando ésta ejerce el comercio sexual en la vía pública.¹²⁰

Respecto a la jurisprudencia, la posibilidad de que el delito pueda cometerse por omisión simple o propia fue expresamente acogida el año 2019 en un caso contra funcionarios de Carabineros.¹²¹

¹¹⁸ Ídem, p. 457.

¹¹⁹ González, Manuel (2009), *Regulación penal del meretricio*, pp. 141-145.

¹²⁰ Matus y Ramírez, cit. nota n° 97, p. 222.

¹²¹ 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cit. nota n° 105.

1.5.2. Deber de actuar

En el entendido de que el verbo *facilitar* admite la omisión como forma de realizar la conducta, será posible la sanción de toda persona con un deber de actuar que incurra en una omisión de gravedad tal como para afectar el bien jurídico protegido.¹²²

Sin perjuicio de la necesidad de considerar las características concretas de cada caso, es posible apreciar los siguientes ejemplos de personas con el deber de impedir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:¹²³

- **Personas a cargo de su cuidado.** Los deberes se fundan en las obligaciones extrapenales que estas personas tienen con respecto a la víctima y en la posición más ventajosa que ocupan a su respecto. Generalmente estarán en esta posición madres o padres, guardadoras/es, curadoras/es o, incluso, quienes ejercen un cuidado temporal de niñas, niños y adolescentes.
- **Personas funcionarias públicas.** En virtud de la CDN que establece la obligación del Estado de velar por la protección general y especial de niñas, niños y adolescentes, todas las personas funcionarias públicas tienen el deber de velar por el interés superior y bienestar de ellas/os. Esta obligación se intensifica en el caso de personas pertenecientes a instituciones relacionadas al ámbito de Justicia o de Niñez y Adolescencia (juezas/ces, fiscales, profesionales del sistema de protección, etc.).
- **Personas funcionarias policiales.** Junto con lo anterior, las personas pertenecientes a los cuerpos policiales se encuentran en una obligación reforzada de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia penal y asegurar la protección de las víctimas de delito. Estos deberes se encuentran consagrados en las respectivas leyes orgánicas de las instituciones y en el artículo 83 Código Procesal Penal, el cual establece expresamente que estas personas tienen el deber de prestar auxilio a las víctimas y detener a las personas responsables en caso de flagrancia.

En estos casos, la omisión es asimilable a conductas activas relativas a evitar que la autoridad ejerza sus funciones de control y seguridad pública, dado que en ambos

¹²² Ossandón, cit. nota n° 112, p. 461.

¹²³ Ver Ossandón, cit. nota n° 112, p. 458; Matus y Ramírez, cit. nota n° 97, p. 222; y González, cit. nota n° 117, pp. 141-145.

casos se mantiene la explotación sexual de las víctimas. Asimismo, no existe cuestionamiento respecto a que la inactividad policial frente a la comisión de un ilícito -de cualquier tipo- es vista por la sociedad como constitutiva de complicidad.

En el caso de Carabineros, además de las obligaciones anteriores, deben considerarse las establecidas en la Ley de Menores N° 16.818. En su artículo 15 se establece, en primer lugar, que dicha institución a través de la *Policía de Menores* estará encargada de diversas acciones con respecto a la infancia, incluyendo “a) recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección” y “e) otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física”. Asimismo, en su artículo 16 bis se establece que cualquier funcionario de Carabineros ante a una grave amenaza o vulneración en los derechos de niños, niñas o adolescentes debe “conducirlo al hogar de sus padres o cuidadores y entregarlo a ellos, informándoles de los hechos que motivaron la actuación policial (...) informar al Juez de Familia competente para que determine el curso a seguir respecto del niño, niña o adolescente (...) si esta vulneración de derechos implica la comisión de un delito, además de lo anterior, debe informar al Ministerio Público”.

Respecto a la jurisprudencia, en el año 2019 dos funcionarios de Carabineros fueron condenados por facilitar la explotación sexual al “no adoptar el procedimiento de protección debido y no denunciar los ilícitos de los que es víctima la adolescente, quien se encontraba sola en la calle durante las noches de invierno y sujeta a la explotación sexual por terceros que contrataban sus servicios”.¹²⁴ Sobre las fuentes de las obligaciones, el tribunal hizo referencia a la CDN, el artículo 16 de la Ley de Menores y el Manual de Procedimientos Policiales con niños, niñas y adolescentes de Carabineros (instruido mediante una orden general de la Dirección General de Carabineros N° 002389, de 05 de febrero de 2016).¹²⁵

1.6. Sujeto activo y pasivo

Cualquier persona puede ser considerada sujeto activo del delito de facilitación o promoción de la prostitución de menores, incluso adolescentes conforme a las reglas de la Ley N° 20.084. Sin perjuicio de ello, en el caso de adolescentes se debe realizar un análisis

¹²⁴ 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cit. nota n° 105, considerando noveno.

¹²⁵ Ídem.

diferenciado, considerando la etapa de desarrollo y la afectación del bien jurídico tutelado¹²⁶ y donde es más difusa la desigualdad entre los sujetos que dé cuenta de la instrumentalización de uno sobre el otro.

Respecto del sujeto pasivo, el tipo penal se refiere a toda persona “menor de edad”, es decir toda persona menor de 18 años. A diferencia del tipo penal del artículo 367 ter, no se excluyen como víctimas del delito de facilitación a niñas y niños menores de 14 años.

Sin perjuicio esto, en el caso de niñas y niños, todo involucramiento en actos de naturaleza sexual puede ser castigado además a título de inducción o participación en un delito del catálogo de delitos contra la indemnidad sexual -ya sea abusos sin contacto del artículo 366 quáter, con contacto del artículo 366 bis o violación del artículo 362, todos del Código Penal-, y conforme a la doctrina¹²⁷ es posible apreciar un concurso real entre aquellos y el delito de facilitación.

I.7. Figura agravada

El tipo penal establece una figura agravada ante la concurrencia de habitualidad, abuso de confianza o autoridad, o engaño.

Para que concurra la habitualidad, el sujeto activo debe haber realizado actos de facilitación o promoción de manera reiterada, concurriendo dos o más actos de explotación independiente de la cantidad de víctimas afectadas. Esta interpretación ha sido acogida por jurisprudencia¹²⁸ y doctrina¹²⁹.

Por abuso de confianza o autoridad cabe entender todo tipo de situación en la cual el autor se aproveche de su posición de superioridad respecto de la víctima, en virtud de cualquier tipo de vínculo ya sea normativo o social / informal¹³⁰. En ese sentido, se pueden entender comprendidos acá los sujetos descritos en el artículo 368 del Código Penal como las autoridades públicas, ministros de culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de educación, guarda, curación o cuidado de la víctima, incluido los padres y madres, cuando abusen de esta circunstancia para facilitar la explotación de la niña, niño o adolescente. En el caso de ascendientes o descendientes,

¹²⁶ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 24 de diciembre de 2019, Rol N° 2276-2019.

¹²⁷ Matus y Ramírez, cit. nota n° 99, p. 221.

¹²⁸ Corte Suprema, 7 de agosto de 2008, RLJ 334, y Corte de Apelaciones de Concepción, 8 de octubre de 2012, Rol N° 509-2012.

¹²⁹ González, Manuel (1986), *El delito de promoción o facilitación de corrupción o prostitución de menores*, p. 123. En el mismo sentido Matus y Ramírez, cit. nota n° 97, p. 223.

¹³⁰ Rodríguez, cit. nota n° 93, p. 298.

ello deja a salvo en todo caso la posibilidad de agravar la responsabilidad penal del autor por la circunstancia mixta del artículo 13 del Código Penal, por tratarse de supuestos fácticos distintos¹³¹.

Finalmente, y aunque en este delito el consentimiento de la víctima sea irrelevante para su configuración, el legislador decidió agravar la pena cuando el autor emplee engaño, esto es, cuando se utilicen maquinaciones destinadas a inducir a la víctima a error respecto del verdadero sentido y alcance de su aquiescencia para realizar los actos sexuales¹³², en términos similares a las de la circunstancia del artículo 363 N° 4 del delito de estupro.

2. Obtención de servicios sexuales de adolescentes.

Artículo 367 ter

El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce años pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.

2.1. Conceptos de “servicios sexuales”

El concepto “servicios sexuales” ha sido interpretado de manera amplia por la doctrina mayoritaria, comprendiendo “la realización de cualquier acto de significación sexual, que intrínsecamente posea ese carácter, como los descritos en los delitos de violación, estupro y abusos sexuales, cuando no concurren las circunstancias que demuestran la ausencia o vicio de la voluntad en el menor.”¹³³

La jurisprudencia también se ha referido a este concepto de manera amplia. Ejemplo de ello es lo establecido por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que sostuvo que se debe entender como obtención de servicios sexuales “aquella actividad tendiente a lograr la satisfacción de un deseo sexual”.¹³⁴

¹³¹ En ese sentido Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de enero de 2018, Rol N° 1111-2017.

¹³² Rojas, Natalia (2020), *Delitos Sexuales: el consentimiento y el perdón de la víctima*, p. 98.

¹³³ Matus y Ramírez, cit. nota n° 97, p. 223.

¹³⁴ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 17 de diciembre de 2019, Rol N° 209-2019, considerando décimo. Ver también, 1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 30 de agosto de 2021, RUC 1900964206-7, que entiende como servicios sexuales “otros contactos corporales sexuales”.

En el mismo sentido de lo señalado a propósito del concepto de *prostitución* del artículo 367 CP, se deben considerar como servicios sexuales “todas las formas de relaciones sexuales y de contacto sexual intencionado en que participe un niño, independientemente del sexo de todas las personas implicadas, así como toda exhibición lasciva de los genitales o de la zona púbica de un niño”.¹³⁵

Sin perjuicio de lo anterior, parte de la doctrina ha sostenido que el concepto debe restringirse únicamente a los actos constitutivos de acceso carnal vía oral, anal o vaginal y a la introducción de objetos por estas vías, dejando fuera a las conductas constitutivas de abusos sexuales descritas en los artículos 366 ter y quáter¹³⁶. Esta posición debe descartarse a la luz de la propia Historia de la Ley N° 19.927, que da cuenta de que el concepto *servicios sexuales* es un término de alcance amplio, que incorpora conductas diversas al acceso carnal¹³⁷. En este sentido, lo relevante para la ley es la manera en que se lesiona el bien jurídico protegido (relacionado con la explotación) más que acto concreto de significación sexual realizado.

Por otra parte, y sin perjuicio de que el legislador utilice la voz *servicios sexuales* en plural, el tipo no exige una multiplicidad de conductas. La faz objetiva del tipo se satisface con la realización de un solo acto, pues no se hace referencia a la necesidad de reiteración o habitualidad en la conducta. En tal sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de San Miguel¹³⁸:

“(...) la expresión “servicios sexuales” (...) configuran plenamente la figura establecida en el artículo 367 ter, sin que en dicha disposición se exija “habitualidad de las víctimas” o “conductas de prostitución” de aquellas consideradas en otras figuras penales inmediatas, para que puede tenerse por configurado el delito en estudio (...)”“(...) Por otra parte, cuando la descripción de la figura penal indica que dichos “servicios sexuales” se realicen por parte de “personas” mayores de catorce, pero menores de dieciocho años de edad, al referirse en plural a las víctimas, no significa que a pesar de las distintas ocasiones en que se verificaron las señaladas conductas estas necesariamente deban ser castigadas como un solo delito, ya que de ser así quedarían en la impunidad la prestación de servicios sexuales verificada en distintas fechas por menores de edad, bastando con sancionar sólo el primero de ellos, lo cual obviamente, va en contra de cualquier interpretación que se haga del señalado precepto legal, como también de las razones de política criminal que originaron su descripción típica”.

¹³⁵ Comité de los Derechos del Niño, Directrices, cit. nota n° 5, párr. 52.

¹³⁶ Rodríguez, cit. nota n° 93, p. 303.

¹³⁷ Biblioteca del Congreso Nacional, cit. nota n° 104, p. 27.

¹³⁸ Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de agosto de 2012, Rol N° 933-2012, considerando sexto.

2.2. Bien jurídico tutelado

A nivel doctrinario se han dado diversas discusiones respecto a cuál es el bien jurídico tutelado por este tipo penal. Parte de la doctrina ha señalado que la tipificación del artículo 367 ter carece de fundamento, en atención a que el tipo expresamente excluye las circunstancias comisivas de los delitos de violación y estupro, lo que significa que los servicios sexuales que el adolescente ha realizado han sido ejecutados en pleno ejercicio de la libertad sexual que el ordenamiento jurídico le reconoce. En tal sentido, se indica que las conductas sancionadas serían perfectamente lícitas de no mediar el pago de una retribución y, en atención a esto, se afirma que lo que protege este tipo penal no es más que la moralidad pública.¹³⁹

Sin embargo, la postura anterior no tiene en consideración las características propias del fenómeno ESCNNA ni los diversos instrumentos internacionales previamente analizados. En este delito es la voluntad de la persona adulta la que se impone a la del/a adolescente para la realización de un acto de significación sexual, siendo el intercambio económico el fundamento de esta relación abusiva. Como se señaló, la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes es un fenómeno social que afecta, principalmente, a personas con carencias afectivas, sociales y económicas, y es esto lo que determina la voluntad de la víctima.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha señalado que:¹⁴⁰

“(…) se entiende en un contexto en que no ejerce plenamente su libertad sexual, sino que se ve llevado a contemporizar respecto del cliente en razón de esa retribución (...) De todo aquello sólo cabe concluir que en la prostitución infantil se encuentra siempre presente el elemento de intercambio y retribución en dinero o especies, como elemento central para persuadir, forzar o manipular a la víctima para que se involucre con el adulto, afectando con ello los derechos de los menores involucrados, los que son objeto de una forma de coerción a partir de la posición económicamente mayor y de preeminencia que tiene el sujeto que requiere el contacto sexual, de forma que condiciona negativamente el ejercicio de la sexualidad del menor, quien no consiente en forma espontánea a ese requerimiento, sino que restringido por la remuneración que media y que motiva su manifestación de voluntad (...)”

¹³⁹ Rodríguez, cit. nota n° 93, p. 302.

¹⁴⁰ 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de 29 de junio de 2012, RUC 1000834649-1, considerando séptimo.

En atención a lo anterior, sería posible entender este delito como pluriofensivo, el que vulneraría tanto la *libertad/indemnidad sexual*, ya que lo que se cautela es el involucramiento en el plano sexual de la víctima con un tercero cuando se ha motivado en el pago de dinero o de otra prestación, afectando naturalmente su libre determinación en dicho contexto atendido su desarrollo físico, emocional y psíquico, así como la *moral sexual colectiva*, toda vez que el legislador pretende proscribir el comercio sexual en el que tenga participación una persona adolescente como prestadora de servicios, por afectarse sensiblemente su desarrollo.¹⁴¹

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló que¹⁴²:

(...) el bien jurídico protegido por la norma es la libertad sexual individual por lo que un solo encuentro en las situaciones descritas satisface el tipo penal, ya que se cautela el involucramiento en el plano sexual de la víctima, cuando se ha motivado en el pago de dinero o de otra prestación porque afecta naturalmente su libre determinación en dicho contexto, atendido su nivel de desarrollo físico, emocional y psíquico. Lo que la norma busca es proscribir el comercio sexual de en qué tenga participación un menor de edad como prestador del servicio (...).

2.3. Tipo objetivo

El intercambio de dinero u otras prestaciones, característico del fenómeno ESCNNA, constituye un elemento de la esencia del delito, haciendo punible el acto de significación sexual al ser obtenido a cambio de la promesa o entrega de una prestación en dinero u otra prestación. De esta manera, el intercambio se configura como un elemento objetivo del tipo, marcando una diferencia con el delito del artículo 367.

En atención a lo anterior, resulta fundamental determinar fehacientemente que la motivación del/a adolescente para acceder a las conductas es, precisamente, la prestación. Así, el delito requiere la ejecución de dos conductas complementarias, una realizada por el sujeto activo consistente el pago o promesa de la retribución y otra por el sujeto pasivo, la realización de la actividad sexual.

Cabe indicar que respecto al pago o prestación que se trate, no se requiere su verificación, bastando con acreditar el acuerdo previo que motiva a la víctima a realizar actos de significación sexual¹⁴³.

¹⁴¹ Aguilar, Cristian (2015), *Delitos Sexuales, Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas con fines de prostitución y explotación. Grooming. Doctrina y Jurisprudencia*, 3ª ed., p. 161.

¹⁴² Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de septiembre de 2013, Rol N° 2172-2013.

2.4. Sujeto activo y pasivo

El sujeto activo es genérico, en atención a que el legislador no ha realizado ninguna exigencia especial.

En relación al sujeto pasivo, debe tratarse de una persona adolescente.

2.5. Voluntad y circunstancias

Se establece expresamente que para la configuración del tipo no deben mediar las circunstancias de los delitos de violación o estupro. De concurrir alguna de estas, la conducta debe ser desplazada a alguno de esos delitos, según corresponda.

Respecto a este punto, se debe tener especial atención la eventual concurrencia de alguna de las circunstancias comisivas del delito de estupro, particularmente el abuso de una relación de dependencia de la víctima o de su grave desamparo, dado que si no se considera el fenómeno que subyace a la explotación sexual, se puede estimar que la víctima ha entregado libremente su consentimiento para realizar el acto sexual.

¹⁴³ Matus y Ramírez, cit. nota n° 97, p. 224.

V ● POLÍTICAS PÚBLICAS RELACIONADAS

En los últimos años se han tomado medidas por parte del Estado con el objeto de visibilizar la gravedad del fenómeno de la ESCNNA y propender a la actuación conjunta y coordinada de las diversas instituciones que pueden intervenir en un caso de estas características. Asimismo, desde la esfera de la protección y reparación de las víctimas, se ha buscado fortalecer la red de instituciones que atienden a estas niñas, niños y adolescentes.

Dentro de estas iniciativas es posible identificar las siguientes:

I. Programas Especializados en ESCNNA

El Sistema de Protección de Mejor Niñez (ex SENAME), dependiente de la Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuenta con una oferta especializada en ESCNNA conformada por 17 centros que se encuentran en diferentes ciudades del país denominados *programas de protección especializada en explotación sexual comercial infantil y adolescente* (en adelante, PEE).¹⁴⁴ Estos programas cuentan con equipos que desarrollan un trabajo de intervención generalmente psicosocial, centrado en los procesos preparatorios y terapéuticos de niñas, niños y adolescentes.

Según las últimas orientaciones técnicas de estos programas, el objetivo principal de estos es “contribuir a garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial para el pleno ejercicio de sus derechos y desarrollo integral”.¹⁴⁵

En general, las pautas técnicas recomendadas para los PEE tienen el propósito de salvaguardar y restaurar los derechos de las víctimas, su interés superior, el enfoque de género, la intersectorialidad y la consideración de necesidades y recursos para la

¹⁴⁴ En un anexo al presente documento es posible consultar los datos de contacto de cada uno de estos centros (actualizado a diciembre de 2021).

¹⁴⁵ SENAME (2019), *Orientaciones técnicas: Programas de protección especializada en explotación sexual comercial infantil y adolescente*.

intervención (en términos de particularidades y contextos). Los recursos deben enfocarse en la reparación, restitución y mejora con enfoque psicoterapéutico.

2. Programa Mi Abogado

El Programa de Representación Jurídica de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante Programa Mi Abogado) es una unidad especializada dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que entrega defensa jurídica especializada, interdisciplinaria e independiente, a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en modalidades alternativas de cuidado del Estado, ejerciendo los mecanismos judiciales y extrajudiciales correspondientes a fin de obtener el resguardo efectivo de los derechos de los NNA, promoviendo el acceso a servicios que posibiliten una reparación del daño causado.

El año 2021, el Ministerio Público firmó un convenio de colaboración con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos referente a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, que tiene por objetivo favorecer instancias de trabajo colaborativo para la detección oportuna de los delitos y la mejora de la persecución penal de estos delitos, mediante la articulación de un trabajo entre el Ministerio Público y el Programa Mi Abogado en todas las causas relativas a ESCNNA en que las víctimas sean representadas jurídicamente el Programa.

3. Cuarto Marco para la Acción contra la ESCNNA

Siguiendo la senda de los tres primeros Marcos para la Acción coordinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es el encargado de liderar esta cuarta instancia, la que recoge numerosos compromisos de diversas instituciones del Estado en materia de ESCNNA, esta vez para el periodo 2021-2025.

En el contexto del anterior Marco para la Acción, se implementó una mesa interinstitucional entre el Ministerio Público y los proyectos Programas Especializados en ESCNNA con el objetivo de abordar las investigaciones y lograr sancionar a las personas explotadoras. Estas acciones permitieron que en más de 30 casos se obtuvieran sentencias condenatorias.

4. Observatorio Nacional contra Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes

El Observatorio Nacional Contra Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes 2021-2022 es un espacio de colaboración interdisciplinario que reúne a representantes del Estado, la sociedad civil y universidades. Esta organización tiene como propósitos vinculantes la recopilación, investigación, procesamiento, análisis y difusión de información tendiente a sensibilizar, contextualizar y, aportar en la solución de esta problemática y la protección de las víctimas.

De esta forma, pretende contribuir a la formación de las/os operadoras/es e intervinientes, incidiendo en el oportuno diseño de políticas públicas y generar redes de colaboración nacionales e internacionales en torno a la promoción y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, Cristian (2015), *Delitos Sexuales, Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas con fines de prostitución y explotación. Grooming, Doctrina y Jurisprudencia*, 3ª ed.

American Psychological Association (2021), *Trauma*. Disponible en: <https://www.apa.org/topics/trauma> (fecha de acceso: 24 de noviembre de 2021).

Balmaceda, Gustavo (2014), *Manual de Derecho Penal Parte Especial*.

Besson, Samantha (2005), “The Principle of Non-Discrimination in the Convention on the Rights of the Child”, en: *The International Journal of Children's Rights*, pp. 433–461.

Biblioteca del Congreso Nacional (s.f.), *Historia de la Ley N° 19.927, Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil*.

Bullemore, Vivian y Mackinnon, John (2007), *Curso de Derecho Penal: Parte Especial, Tomo III*.

Cabrera, Natalia (2019), “Prostitución ¿Es necesario castigar? Una propuesta feminista para Chile”, en: *Política Criminal*, Vol. 14, N° 28, pp. 95-151.

Cárdenas, Benjamín et al (2018), *Explotación Sexual Comercial: Naturalización de un único mundo posible. Relatos de vida de Niños, Niñas y Adolescentes sobrevivientes de padrinaje y padrinazgo en ESC dentro de las provincias de Llanquihue y Osorno*, Seminario de Titulación en psicología, Universidad Austral de Chile.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (2010), *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos*.

Cillero, Miguel (2021), “Violencia y victimización de niños, niñas y adolescentes: estándares internacionales para su erradicación y protección jurídica”, en: Cillero, Miguel, Maldonado, Francisco y Valenzuela, Ester (eds.), *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile*, pp. 3-58.

Consejo Nacional de la Infancia (2017), *Caracterización de las formas de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes realizado por ONG Raíces*.

Doek, Jaap (2019), “The Human Rights of Children: An Introduction”, en: Liefwaard, Ton y Kilkelly, Ursula (eds.), *International Human Rights of Children*, pp. 3-28.

ECPAT International (2016), *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*.

Etcheberry, Alfredo (1997), *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo IV, 3ª ed.

Gajardo, Tania, Guzmán, Karen y Suazo, Carolina (2021), “Violencia en contra de niños, niñas y adolescentes: explotación sexual, laboral y esclavitud. Propuestas interpretativas frente a algunos

problemas”, en: Cillero, Miguel, Maldonado, Francisco y Valenzuela, Ester (eds.), *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile*, pp. 585-618.

Garrido Montt, Mario (2010), *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo III, 4ª ed.

González, Manuel (1986), *El delito de promoción o facilitación de corrupción o prostitución de menores*.

González, Manuel (2009), *Regulación penal del meretricio*.

Guerra, Cristóbal et al (2021), “Abuso sexual online y conductas de riesgo online en adolescentes chilenos: una aproximación a su prevalencia”, en: Toro, Edgardo, *Violencia de género online*, pp. 119-140.

Hogar de Cristo (2021), *Del dicho al derecho: Ser niña en una residencia de protección en Chile*.

Ilabaca, Javiera (2021), *Tratamiento jurídico penal de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes*.

IIN-OEA (2019), *Reflexiones sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género*.

IIN-OEA (2021), *Terminología asociada a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (ESNNA), desde la perspectiva de derechos*.

Kliethermes, Matthew, Schacht, Megan y Drewry, Kate (2014), “Complex trauma”, en: *Child and Adolescent Psychiatric Clinics of North America*, 23(2), pp. 339-361.

London Safeguarding Children Partnership (2020), *Safeguarding Children from Sexual Exploitation*.

Marshall, Chelsea y Tobin, John (2019), “Article 39: The Right to Reintegration and Recovery”, en: Tobin, John (ed.), *The UN Convention on the Rights of the Child: A Commentary*, pp. 1561-1595.

Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia (2021), *Derecho Penal Parte Especial*, 4ª ed.

Martín, Manuel (2004), “Violencia simbólica”, en López Martínez, Mario (dir.), *Enciclopedia de Paz y Conflictos*, Granada: Universidad de Granada/Junta de Andalucía.

McAlinden, Anne-Marie (2018), *Children as ‘Risk’: Sexual Exploitation and Abuse by Children and Young People*.

Melrose, Margaret y Pearce, Jenny (eds.) (2013), *Critical Perspectives on Child Sexual Exploitation and Related Trafficking*.

Ministerio de Justicia (2012), *Segundo Marco para la Acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes 2012-2014*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), *Tercer Marco para la Acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes 2017-2019*.

Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay (2019), *Protocolo de actuación: detección e investigación en explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes -ESCNNA-*.

Ministerio Público et al (2018), *Guía para la Evaluación Pericial de Testimonio en Víctimas de Delitos Sexuales*.

National Institute of Mental Health (2019), *Post-Traumatic Stress Disorder*. Disponible en: <https://www.nimh.nih.gov/health/topics/post-traumatic-stress-disorder-ptsd> (fecha de acceso: 24 de noviembre de 2021).

Nichols, Andrea (2018), "Sex Trafficking and Exploitation of LGBTQ+ People: Implications for Practice", en: Nichols, Andrea, Edmond, Tonya y Heil, Erin (eds.), *Social Work Practice with Survivors of sex Trafficking and Commercial Sexual Exploitation*, pp. 192-217.

Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez (2021), *Matrimonio adolescente en Chile: una realidad a erradicar*.

ONG Raíces (2010), *Manifestaciones Locales de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en Chile. Dinámicas, Espacios y Género*.

ONG Raíces (2013), *Proyecto Iniciativas Regionales contra la ESCNNA: Aportando desde lo Local a la Implementación del 2º Marco para la acción contra la ESCNNA 2012-2014*.

Organización Internacional del Trabajo (2004), *Estudio de la explotación sexual comercial infantil y adolescente en Chile*.

Organización Mundial del Turismo (2002), *La incidencia de la explotación sexual de los niños en el turismo*.

Ortega-Senet, María Belén, Concha, Daniela y Rivera, Masiel (2021), "Trabajo Social y saber profesional especializado en la vulneración de niñas, niños y adolescentes: análisis del PEE Casa de Acogida Sur de ONG Raíces", en: Iturrieta, Sandra (ed.), *Vivir en tiempos Convulsionados: Reflexiones socio críticas para propuestas de intervención social*, pp. 153-177.

Ortega-Senet, María Belén, Gómez, Verónica, y Tierney, Elyse (2020), "Critical knots, tensions, and daily resistances in the work against commercial sexual exploitation of children: A reflection from Chilean practitioners", en: *International Social Work*, Abril 2020, pp. 1-15.

Ossandón, María Magdalena (2013), "Comisión por omisión del delito de favorecimiento de la prostitución de menores". En: *La ciencia penal de la Universidad de Chile: libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, pp. 435-461.

Pérez, Esteban (2017), "Tratamiento penal del cliente en la prostitución infantil y en otras actividades sexuales remuneradas con menores", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Vol. 3, N° 17, pp. 167-223.

Poder Judicial (2018), *Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias*.

Ramírez, María Cecilia (2019), “La regulación de la prostitución infantil en el Derecho Internacional, con especial atención a los sujetos involucrados”, en: Mayer, Laura y Vargas, Tatiana (coords.), *Mujeres en las ciencias penales*, pp. 193-239.

Reid, Joan, Stauss, Julia y Haskell, Rachael (2018), “Clinical practice with commercially sexually exploited girls with intellectual disabilities”, en: Nichols, Andrea, Edmond, Tonya y Heil, Erin (eds.), *Social Work Practice with Survivors of sex Trafficking and Commercial Sexual Exploitation*, pp. 218-238.

Rodríguez, Luis (2016), *Delitos Sexuales*, 2ª ed.

Rodríguez, María José (2012), “El Código Penal y la explotación sexual comercial infantil”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXII, pp. 197-246.

Rojas, Natalia (2020), *Delitos Sexuales: el consentimiento y el perdón de la víctima*.

Rubín, Gayle (1986), “El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo”, en: *Nueva Antropología*, Vol. VIII, No. 30.

SENAME (2019), *Orientaciones técnicas: Programas de protección especializada en explotación sexual comercial infantil y adolescente*.

Sepúlveda, Ivonne (2016), “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: comentarios y algunos ejemplos de su incipiente reconocimiento jurisprudencial” en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 60, pp 153-172.

Sheppard, Meeghan (2020), *Exposing the Exploitative Realities of Sugar Dating*. Disponible en: <https://endsexualexploitation.org/articles/exposing-the-exploitative-realities-of-sugar-dating/> (fecha de acceso: 24 de noviembre de 2021).

Trujano, María Magdalena (2013), “Del hedonismo y las felicidades efímeras”, en: *Revista Sociológica*, vol. 28, n.79, pp.79-109.

UNICEF (2013), *Superando el adultocentrismo*.

Upadhyay, Srushti (2021), “Sugaring: Understanding the World of Sugar Daddies and Sugar Babies”, en: *The Journal of Sex Research*, Vol. 58, N° 6, pp. 775-784.

Valdivieso, Magdalena (2017). “El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas contra la mujer”, en: *Feminicidio y suicidio de mujeres por razones de género*.

Instrumentos legales y documentos internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Documento ONU 1249 UNTS 13.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989), Convención sobre los Derechos del Niño. Documento ONU 1577 UNTS 3 (1989).

Asamblea General de las Naciones Unidas (2000), Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Documento ONU A/RES/54/263.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2001), Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Documento ONU A/RES/55/25.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (1994), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II.

Comité de Derechos Humanos (2004), Observación general No. 31 [80], Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, Documento ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

Comité de los Derechos del Niño (2019), Directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Documento ONU CRC/C/156.

Comité de los Derechos del Niño (2018), Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Documento ONU CRC/C/CHL/INQ/1.

Comité de los Derechos del Niño (2003), Observación general N° 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Documento ONU CRC/GC/2003/5.

Comité de los Derechos del Niño (2005), Observación general n° 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. Documento ONU CRC/GC/2005/6.

Comité de los Derechos del Niño (2009), Observación general N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, Documento ONU CRC/C/GC/12.

Comité de los Derechos del Niño (2011), Observación general N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Documento ONU CRC/C/GC/13.

Comité de los Derechos del Niño (2013), Observación general n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Documento ONU CRC/GC/2013/14.

Comité de los Derechos del Niño (2017), Observación general n° 21 (2017) sobre los niños en situación de calle. Documento ONU CRC/C/GC/21.

Comité de los Derechos del Niño (2021), Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Documento ONU CRC/C/GC/25.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992), Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer. Documento ONU A/47/38.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017), Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Documento ONU CEDAW/C/GC/35.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2019), Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Documento ONU CEDAW/C/GC/31/Rev.1-CRC/C/GC/18/Rev.1.

Compromiso Mundial de Yokohama (Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños), aprobado el 20 de diciembre de 2001.

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (1999), Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Consejo de Derechos Humanos (2011), Informe conjunto de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, Documento ONU A/HRC/16/56.

Consejo de Derechos Humanos (2017), Resolución 34/16. Derechos del niño: protección de los derechos del niño en el marco de la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Documento ONU A/HRC/RES/34/.

Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (Declaración de Estocolmo), aprobada el 28 de agosto de 1996.

Declaración del Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (Declaración de Río de Janeiro), aprobada el 28 de noviembre de 2008.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999), Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

Corte Interamericana De Derechos Humanos (1998), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

Corte Suprema, 7 de agosto de 2008, RLJ 334.

Corte Suprema, 27 de agosto de 2008, Rol N° 5576-2007.

Corte de Apelaciones de Concepción, 8 de octubre de 2012, Rol N° 509-2012.

Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de enero de 2018, Rol N° 1111-2017.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 17 de diciembre de 2019, Rol N° 209-2019.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de agosto de 2012, Rol N° 933-2012.

Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de septiembre de 2013, Rol N° 2172-2013.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 24 de diciembre de 2019, Rol N° 2276-2019.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, 7 de agosto de 2012, RUC 0901073660-6.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, 21 de agosto de 2021, RUC 1900241896-K.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 21 de octubre de 2019, RUC 1400524668-8.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, 25 de mayo de 2010, RUC 0900793057-4.

1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 30 de agosto de 2021, RUC 1900964206-7.

6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 27 de noviembre de 2019, RUC 1601059732-7.

6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de 29 de junio de 2012, RUC 1000834649-1.

7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 27 de noviembre de 2012, RUC 0900932059-5.

Juzgado de Garantía de Osorno, 9 de abril de 2021, RUC 1601109369-1.

Juzgado de Garantía de Osorno, 7 de diciembre de 2021, RUC 1900017336-6.

Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, 23 de abril de 2021, RUC 1800905440-1.

14° Juzgado de Garantía de Santiago, 31 de mayo de 2010, RUC 0600643591-0.

ANEXO. PROGRAMAS ESPECIALIZADOS EN ESCNNA – PEE

Información de Mejor Niñez al 23 de diciembre de 2021

Comuna	Institución	Centro	Directora/a	Correo electrónico	Teléfono
Arica	Corporación Servicio Paz y Justicia - SERPAJ Chile	Armaña	Marjorie Zamorano Pizarro	pee.armana@serpajchile.cl	582320913 / 569320912
Iquique	Fundación Tierra de Esperanza	Cusca Risun	Haroldo Gonzalez Chepillo	pee.iquique@tdesperanza.cl	572417593
Antofagasta	Fundación Tierra de Esperanza	Puerto Esperanza	Ivannia Galvez Gallardo	puerto@tdesperanza.cl	552498317
Calama	Fundación Tierra de Esperanza	Inti Kaya	Diana Gonzalez Castillo	intikaya@tdesperanza.cl / diana.gonzalez@tdesperanza.cl	552948212
La Serena	Fundación Ciudad del Niño	Ciudad del Niño La Serena	Karen Tapia Collao	dirpeelaserena@cuidaddelnino.cl	232700993
Los Andes	ONG Raíces	Acogida ONG Raíces Los Andes	Lorena Poblete Núñez	raices.losandes@gmail.com / raices@tie.cl	993268924
San Antonio	ONG Paicabí	Centro Kalan	Carolina Diaz Muñoz	centrokalan@gmail.com / centrokalan@paicabi.cl	352219623
Valparaíso	ONG Raíces	Acogida ONG Raíces Valparaíso	Blanca Kawanabe Martínez	blanca.kawanabe@paicabi.cl / raices@tie.cl / raices.valpo@gmail.com	993268924
Concepción	Fundación Ciudad del Niño	Ciudad del Niño Concepción		dirpeeconcepcion@cuidaddelnino.cl	228737960
Temuco	Fundación Tierra de Esperanza	Rukalaf	Karina Vargas Baier	karina.vargas@tdesperanza.cl	452313774
Valdivia	Fundación Tierra de Esperanza	Rukalaf Valdivia	Lisette Risco Andrade	peerukalaf.valdivia@tdesperanza.cl / lisette.risco@tdesperanza.cl	632438837
Puerto Montt	Corporación Servicio Paz y Justicia - SERPAJ Chile	Llapemn	Fabiola Beltran Mancilla	direccion.peellapemn@serpajchile.cl	652255407
Punta Arenas	ONG Raíces	Acogida ONG Raíces Magallanes	Esteban Perez Ibacache	pee.ongraires.magallanes@gmail.cl	612371373
La Florida	Fundación Talita Kum	Beita	Carol Urdaneta Nucette	direccion.peebeita@gmail.com	227236832
Pudahuel	Fundación Ciudad del Niño	Ciudad del Niño Pudahuel	German Oyarzun	dirpeepudahuel@cuidaddelnino.cl	232867668 / 994931986
San Miguel	Corporación Acogida	San Miguel	Nicole Valladares Sierra	pee.sanmiguel@corporacionacogida.cl / contacto@corporacionacogida.cl	228133707 / 951113610
Santiago	Corporación Opción	ESCI Santiago	Denisse Olave Urrejola	dolave@opcion.cl / escisantiago@opcion.cl	226969093 / 974047819 / 974054732

